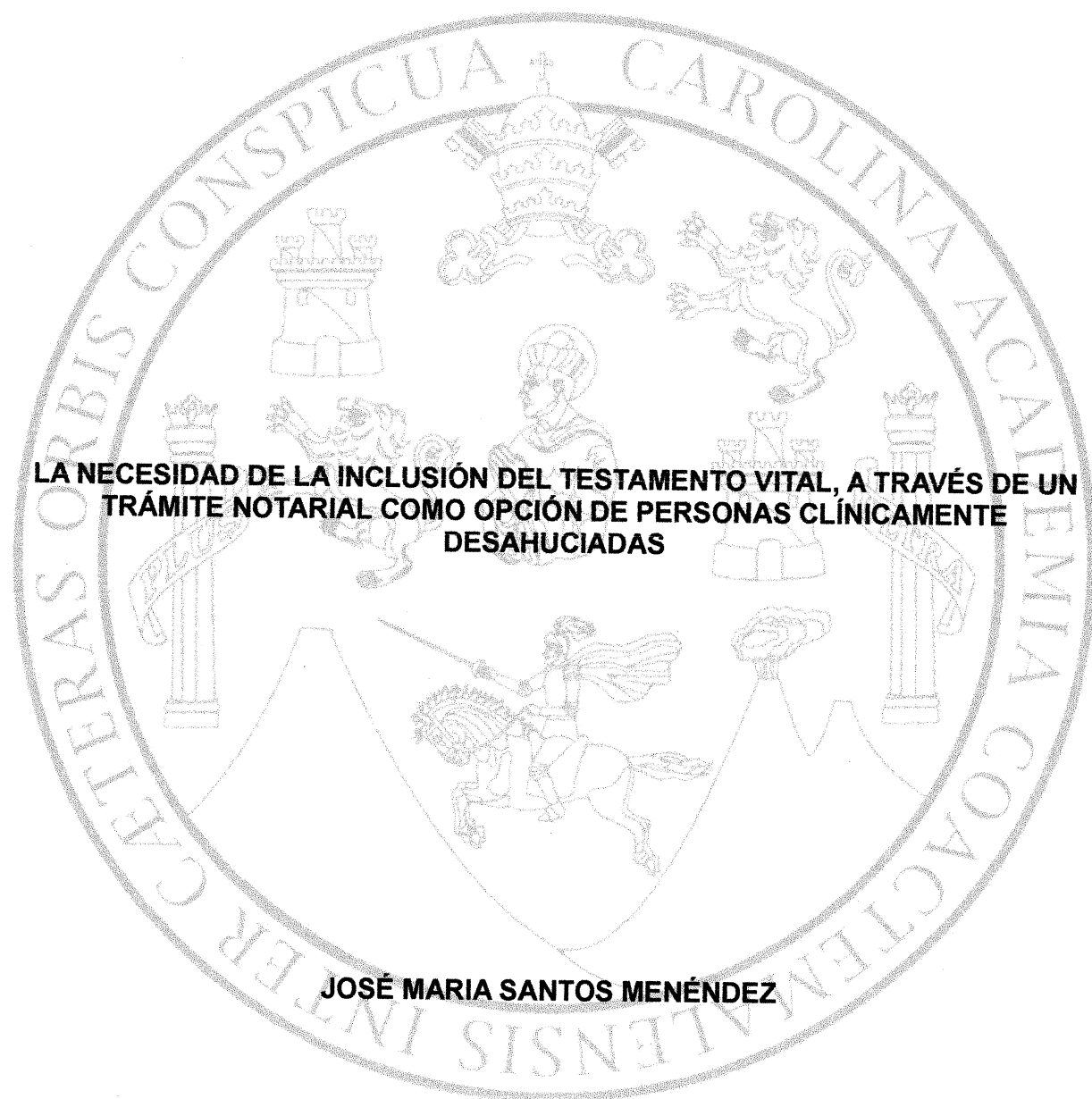


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE LA INCLUSIÓN DEL TESTAMENTO VITAL, A TRAVÉS DE UN
TRÁMITE NOTARIAL COMO OPCIÓN DE PERSONAS CLÍNICAMENTE
DESAHUCIADAS**

JOSÉ MARIA SANTOS MENÉNDEZ

GUATEMALA, MARZO DE 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE LA INCLUSIÓN DEL TESTAMENTO VITAL, A TRAVÉS DE UN
TRÁMITE NOTARIAL COMO OPCIÓN DE PERSONAS CLÍNICAMENTE
DESAHUCIADAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ MARIA SANTOS MENÉNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO y NOTARIO

Guatemala, marzo de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Ninfa Cruz Oliberos
Vocal:	Lic. Misael Torres Cabrera
Secretario:	Lic. Mauro Danilo García Toc

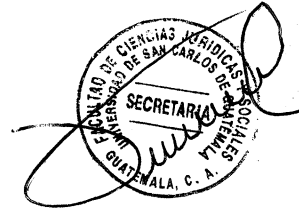
Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Lic. Moisés De León
Secretario:	Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 07 de agosto de 2015.

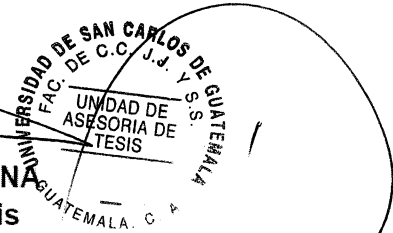
Atentamente pase al (a) Profesional, TELMA OLINDA VILLANUEVA NAJARRO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSÉ MARÍA SANTOS MENÉNDEZ, con carné 200819705,
 intitulado LA NECESIDAD DE LA INCLUSIÓN DEL TESTAMENTO VITAL, A TRAVÉS DE UN TRÁMITE NOTARIAL
COMO OPCIÓN DE PERSONAS CLÍNICAMENTE DESAHUCIADAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 14 / 10 / 16

[Signature]

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Licda. Telma Olinda Villanueva Najarro
 Abogada y Notaria

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala

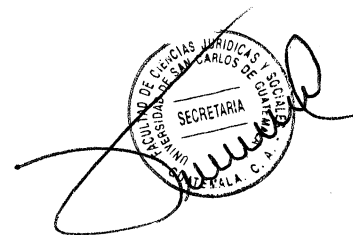


Telma Olinda Villanueva Najarro

Colegiado 9459

Teléfono: 5909 0582

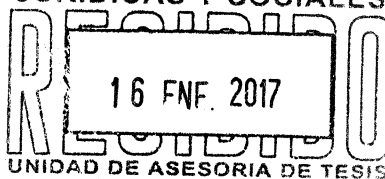
Ciudad de Guatemala



Lic. Freddy Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Guatemala, 09 de enero de 2017.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES



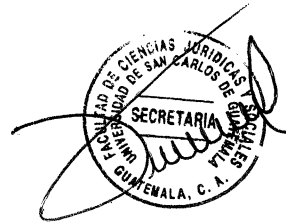
Hora: _____
Firma: *Samaris*

Apreciable licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de el bachiller José María Santos Menéndez, la cual se intitula **LA NECESIDAD DE LA INCLUSIÓN DEL TESTAMENTO VITAL, A TRAVÉS DE UN TRÁMITE NOTARIAL COMO OPCIÓN DE PERSONAS CLÍNICAMENTE DESAHUCIADAS**; declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

a) Al estudiar y analizar el contenido de la presente investigación se modificó el **CAPÍTULO IV** por motivos de estructuración del tema, se agrego el **CAPITULO V** debido a que el contenido recopilado, era principalmente el cimiento de esta investigación; **LA NECESIDAD DE LA INCLUSIÓN DEL TESTAMENTO VITAL, A TRAVÉS DE UN TRÁMITE NOTARIAL COMO OPCIÓN DE PERSONAS CLÍNICAMENTE DESAHUCIADAS** del cual el estudiante estuvo de acuerdo con la modificación. Además se realizó un estudio del **DECRETO 91-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, (LEY PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS HUMANOS)**, que podría ser un complemento al testamento vital o documento de voluntades anticipadas.

b) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; refiriéndose a la necesidad de implementar o incorporar al ordenamiento jurídico guatemalteco con el testamento vital o documento de voluntades anticipadas, la necesidad de un manuscrito con soporte legal que ampare a las personas en un momento determinado, como pueden ser los incapacitados por enfermedades terminales o accidentes de gravedad alcanzando manifestar su voluntad plena sobre que tratamiento seguir de acuerdo con el testamento vital y su historial médico.



Telma Olinda Villanueva Najarro

Colegiado 9459

Ciudad de Guatemala

c) En la investigación se utilizaron los métodos y técnicas siguientes: el método deductivo, el método dialéctico, el método histórico, el método sistémico y el método jurídico, las técnicas bibliográficas y las documentales para que de esa forma se obtuviera certeza de la validez del trabajo recopilado por el bachiller y de la misma manera aportar al campo médico y jurídico una propuesta verídica, propia para el buen desarrollo del testamento vital en nuestra sociedad a través de un trámite notarial ya que este no se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico guatemalteco el que es de muy poco conocimiento en nuestro medio.

d) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, el bachiller utilizó un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.

e) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado en nuestro medio. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.

f) En la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez propone que la necesidad del testamento vital radica en el hecho de que en Guatemala no existe una normativa que regule la aplicación de este documento como tal, lo que se pretende es que se tome conciencia de la necesidad de la inclusión de un derecho que todos tenemos al momento de nacer que es la libertad misma tomando como base el Principio de Autonomía de la Voluntad.

g) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros.

h) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

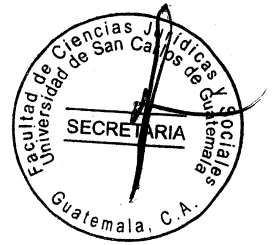
Con base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Licda. Telma Olinda Villanueva Najarro

Asesor de Tesis

Colegiado No. 9459

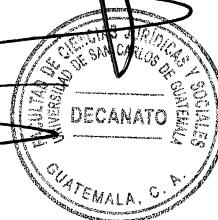


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de febrero de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ MARÍA SANTOS MENÉNDEZ, titulado LA NECESIDAD DE LA INCLUSIÓN DEL TESTAMENTO VITAL, A TRAVÉS DE UN TRÁMITE NOTARIAL COMO OPCIÓN DE PERSONAS CLÍNICAMENTE DESAHUCIADAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

[Handwritten signatures and scribbles]





DEDICATORIA

A DIOS: Por haberme concedido la vida, la sabiduría y la fuerza para lograr este triunfo.

A MIS ABUELITOS: paternos Juan Santos (Q.E.P.D.) Cruz De León; a mis Abuelos Maternos Eliseo Menéndez (Q.E.P.D.) Y Rigoberta Osorio (Q.E.P.D.) por darme la bendición de tener unos padres ejemplares que siempre han cuidado de mi desde que naci

A MIS PADRES: Ennio Edilgar Santos de León y Elva Marina Menéndez Osorio, por su sacrificio, ejemplo, apoyo incondicional y sabios consejos, a los que debo todo lo que tengo y lo que soy, les estoy eterna y profundamente agradecido.

A MIS HERMANOS: Jesús Salvador por ser mi gran apoyo a lo largo de mi carrera, y María José, gracias por todo el apoyo.

A MI SOBRINA: Sophia Alejandra por ser una gran bendición en mi vida.

A MIS TÍOS: Gloria Menéndez, José Lino Santos, Reineri Santos, Samuel santos, (Q.E.P.D.) Rocael Santos, Gilberto Menéndez, Orlando Menéndez yNectali Menéndez Por su apoyo y cariño desde mi infancia.

A MIS PRIMOS: Por su apoyo y cariño.



**A MI MADRINA
DE GRADUACIÓN:**

Mirna Liseth Hernández Vásquez, por apoyarme incondicionalmente, por brindarme sus consejos, por ser mi guía espiritual y profesional.

A MIS MAESTROS:

En especial a Vivía Acuña Hilda De Carabeó, Lilya Perrir (Q.E.P.D.), Sonia Ajcu, Lic. Guillermo Mengivar, Lic. Wosveli Huretar, Li Héctor René Granados, Lic. Homero Lopez, Lic. Carlos Vásquez.

A MI ASESORA DE TESIS

Licda. Telma Olinda Villanueva Najarro quien estuvo dirigiéndome e iluminando con sus conocimientos en este trabajo de tesis que hoy presento.

A:

Los Colegios Instituto Guatemalteco Español, Colegio Nuestra Señora Fátima y muy en especial al muy querido y respetado Liceo San Antonio. Gracias por hacer de mí una persona de bien a la sociedad

A:

Centro Médico Militar y a todo su personal de traumatología, neurocirugía ya que sin sus cuidados médicos y terapias todo este gran logro no fuera posible a ellos mil gracias y que Dios los bendiga siempre por tan noble labor.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y brindarme la oportunidad de alcanzar mi meta y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, templos sagrados del saber y enseñanza, en los que hoy culmino un peldaño más del éxito en mi vida.



PRESENTACIÓN

Este análisis se enfoca en el testamento vital ya que no solamente aquellas personas que sufren una enfermedad terminal sino toda persona capaz y competente deben tener la posibilidad, cuando lo estime oportuno, de decidir, en base a su calidad de vida, expresar su voluntad anticipada. Así como también se respete su autonomía y autodeterminación en Guatemala no existe norma alguna que regule la aplicación de este procedimiento, como tal por lo que esta no puede llevarse a cabo puesto que en la actualidad se encuadraría en el delito de homicidio, por lo consiguiente sería muy difícil comprobar que fue con el consentimiento de la persona y si se logra comprobar que fue con su consentimiento se encuadraría en el delito de inducción o ayuda al suicidio.

La presente tesis pertenece al derecho notarial es de tipo cualitativa puesto que se analizan aspectos importantes históricos y doctrinarios acerca del testamento vital; así como la evolución en el ámbito jurídico en otros países, lo cual permitirá tomar una buena base para crear la normativa adecuada de regularización de dicho documento en nuestro ordenamiento jurídico.

El aporte académico consiste en la inclusión de un documento por medio del cual la persona individual y con todas sus capacidades volitivas; en pleno goce de sus facultades mentales haga uso de la antonimia de la voluntad y de la libertad de acción para que tengan la posibilidad de decidir anticipadamente sobre el proceder de los médicos y sus familiares con relación al tratamiento que se le puede administrar amparados previamente en un historial médico.



HIPÓTESIS

La hipótesis de la presente investigación se basa en que el problema de la no inclusión del testamento vital o documento de voluntades anticipadas radica en la falta de promoción de una campaña en aras del respeto de tal voluntad como expresión primera del ejercicio de los derechos personalísimos, así también la falta de actividades docentes destinadas a lograr que la población acuda a esa posibilidad respecto a su voluntad, como persona hábil, en ejercicio del derecho a la vida, en instrumentos en cuya conformación cuenten con correcto asesoramiento profesional, que le aseguren una manifestación válida y eficaz por la idoneidad del medio instrumental elegido y una vez producida aquella, su segura conservación por medio de un registro de voluntades anticipadas.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Luego del análisis realizado se comprobó la hipótesis planteada, ya que al promover una campaña en búsqueda del respeto de la persona y de su autonomía de la voluntad como expresión primera del ejercicio de los derechos personalísimos. Por medio de actividades docentes destinadas a lograr que la población busque y tenga acceso a esas predilecciones, su voluntad actual como persona hábil, en ejercicio del derecho a la vida, el cual quedara plasmando en un instrumentos en cuya conformación cuenten con correcto asesoramiento profesional, que le aseguren una manifestación válida y eficaz por la idoneidad del medio instrumental elegido y una vez producida aquella, su segura conservación.

Los métodos utilizados para comprobar la hipótesis fueron el método deductivo ya que se partió de todo lo que ocurre alrededor del testamento vital; de sus incidencias, legales, éticas, morales, económicos y religiosas así mismo sus pro y sus contras en otros países donde se encuentra vigente dicho documento, para que partiendo de esa premisa se pueda dilucidar un planteamiento que permita implementar de mejor forma dicho documento en Guatemala en personas que en un determinado momento así lo requieran y que cumplan con ciertas características que estipula dicho testamento, el método jurídico puesto que con este método se justificó el carácter jurídico de la investigación realizada, con todo lo que implica el estudio de las instituciones y normativas relacionadas con el testamento vital y se planteó una postura estrictamente científica basada en la valoración de los principios jurídicos, de tal manera que se analizaron los fenómenos normativos, jurídicos y sociales que rodea este documento.



ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1 La capacidad..... 1

1.1 Antecedentes históricos de la capacidad..... 1

1.2 Definición..... 2

1.3 Clases de capacidad jurídica..... 3

1.3.1 Capacidad de goce..... 3

1.3.2 Derecho de titularidad..... 4

1.3.3 Legal..... 5

1.3.4 Judicial..... 5

1.3.5 Testamentaria..... 6

1.3.6 Capacidad de ejercicio..... 6

1.3.7 Características..... 7

1.4 Causas que determinan la capacidad de ejercicio..... 7

1.4.1 Causas naturales..... 7

1.4.2 Circunstancias jurídicas o extrínsecas..... 8

1.4.3 Causas modificativas de la capacidad..... 8

1.5 La incapacidad..... 8

1.5.1 Clases de incapacidad..... 11

1.5.2 Relativa..... 11

1.5.3 Absolutas..... 12

1.6 La autonomía de la voluntad..... 13

1.6.1 Noción de la autonomía de la voluntad privada..... 14



Pág.

1.6.2	Autonomía de la voluntad privada.....	16
1.6.3	Límites de la autonomía de la voluntad privada.....	18

CAPÍTULO II

2	La eutanasia.....	20
2.1	Antecedentes históricos de la eutanasia.....	20
2.2	Definición.....	22
2.3	Historia.....	24
2.4	Clases de eutanasia.....	27
2.5	Aspectos a tomar en cuenta en la eutanasia.....	28
2.5.1	La medicina ante la eutanasia.....	28
2.5.2	La sociedad ante la eutanasia.....	30
2.5.3	El Estado ante la eutanasia.....	31
2.5.4	La iglesia ante la eutanasia.....	32
2.5.5	Posición evangélica.....	34
2.5.6	Visión judía.....	36
2.5.7	Según el islam.....	37
2.6	Eutanasia en otros países.....	39
2.6.1	Países que han legalizado la eutanasia.....	39
2.6.2	Países que prohíben la eutanasia, pero autorizan una ayuda a morir.	40
2.6.3	Países donde la eutanasia está prohibida y no prevén ayudas para morir.....	42



CAPÍTULO III

Pág.

3	El testamento.....	45
3.1	Antecedentes históricos del testamento.....	45
3.2	Definición.....	49
3.3	Testamento punto de vista doctrinal.....	51
3.4	Testamento punto de vista legal según el Código Civil guatemalteco.....	53
3.4.1	Otorgamiento.....	53
3.4.2	Incapacidad.....	55
3.4.3	Deposito.....	55
3.4.4	Requerimiento y entrega del testamento.....	56
3.4.5	Tramite Póstumo.....	57
3.4.6	Diligencias previas a la apertura.....	57
3.4.7	Apertura sin notarios ni testigos.....	58
3.4.8	Apertura del testamento.....	59
3.4.9	Protocolización del Testamento.....	59
3.4.10	Impugnación del testamento.....	60
3.5	Obligaciones posteriores del Notario.....	60
3.6	Características.....	61
3.7	Clases de testamento.....	63

CAPÍTULO IV

4	Jurisdicción voluntaria.....	65
4.1	Antecedentes Históricos de la jurisdicción voluntaria.....	65
4.2	Antecedentes históricos de la Jurisdicción voluntaria en Guatemala.....	68



Pág.

4.3	Naturaleza de la jurisdicción Voluntaria.....	71
4.4	Características.....	71
4.5	Principios generales y fundamentales de la jurisdicción voluntaria.....	74
4.6	Principios fundamentales contenidos en el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.....	74
4.7	Asuntos contenidos en el Decreto ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil.	75
4.7.1	Proceso sucesorio testamentario e intestado.....	75
4.7.2	Subasta voluntaria.....	75
4.7.3	Identificación De Tercero.....	76
4.8	Asuntos contenidos en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria....	76
4.8.1	Declaratoria de ausencia.....	76
4.8.2	Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes.....	76
4.8.3	Reconocimiento de preñez.....	77
4.8.4	Reconocimiento de parto.....	77
4.8.5	Cambio de nombre.....	77
4.8.6	Omisión de partida en el registro civil.....	77
4.8.7	Rectificación de partidas en el registro civil.....	77
4.8.8	Determinación de edad.....	78
4.8.9	Constitución de patrimonio familiar.....	78
4.9	Rectificación de área de bienes inmuebles urbanos, Decreto 125-8.....	78



CAPÍTULO V

Pág

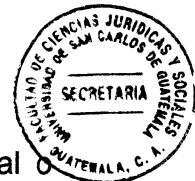
5 Necesidad de la Inclusión del Testamento Vital, a través de un Trámite Notarial como Opción en personas Clínicamente Desahuciadas.....	79
5.1 Testamento vital.....	79
5.2 Definición.....	80
5.3 Origen del testamento vital.....	81
5.4 Objetivos del Testamento Vital.....	82
5.5 Descripción del Testamento Vital.....	85
5.6 Aspectos e importancia del testamento vital.....	86
5.6.1 Aspectos bioéticos.....	86
5.6.2 Aspectos antropológicos.....	91
5.7 Bioética, bioderecho y biojurídica.....	96
5.7.1 Bioética.....	96
5.7.2 Bioderecho.....	97
5.7.3 Biojurídica.....	98
5.8 Consideraciones sobre el Testamento Vital.....	99
5.9 Regulación del testamento vital en otros países.....	101
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	127
BIBLIOGRAFÍA.....	129



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se realizó en virtud que ninguna persona se encuentra exenta de sufrir una grave enfermedad o accidente el cual la deje sin posibilidad de expresar su deseo o en tal sentido se considera que no se debe esperar siempre hasta el último momento tal y como sucede con el testamento de carácter patrimonial en la mayoría de los casos se ponen en dilemas difíciles de enfrentar a familiares. De esa cuenta pues que se establece que el hecho de que en España y otros países del mundo donde está regulado el testamento vital, no sea muy utilizado no significa que así sea en el caso de Guatemala. Ciertamente que las culturas son distintas, los pensamientos son distintos, no se puede saber a ciencia cierta el resultado hasta que sea aplicado dicho procedimiento en Guatemala. La eutanasia se justifica se ampara en el testamento vital pero este es sólo es rechazar una terapia, un soporte, un tratamiento que devuelve la salud sino que prolonga el momento natural de la muerte, se define que no es un suicidio, es simplemente aceptar la condición humana ante la muerte.

De igual manera definir la actitud de las personas; con relación al paciente dándole valor a la dignidad de la persona a través del principio de la autonomía de la voluntad, que dichas decisiones puedan ser tomadas antes de ser internado o bien estando en perfecto estado de salud. Por lo que la legislación guatemalteca debería de admitir la posibilidad de darle al paciente con base al principio de autonomía de la voluntad el derecho para dar su consentimiento para rehusar actos médicos y a su vez también incluir que esa decisión se haga anticipadamente o se designe a un tercero.



En la hipótesis se comprobó que el problema de la no inclusión del testamento vital o documento de voluntades anticipadas radica en la falta de promoción de una campaña en aras del respeto de tal voluntad como expresión primera del ejercicio de los derechos personalísimos, así también la falta de actividades docentes destinadas a lograr que la población manifieste espontáneamente esas preferencias, su voluntad actual, como persona hábil, en ejercicio del derecho a la vida, en instrumentos en cuya conformación cuenten con correcto asesoramiento profesional, que le aseguren una manifestación válida y eficaz por la idoneidad del medio instrumental elegido y una vez producida aquella, su segura conservación personal.

El presente trabajo consta de cinco capítulos distribuidos de la forma siguiente: el capítulo uno comprende la capacidad legal; el capítulo dos lo relacionado a la eutanasia; el capítulo tres comprende lo referido testamento; el capítulo cuatro la jurisdicción voluntaria y el capítulo quinto la necesidad de la inclusión del testamento vital, a través de un trámite notarial como opción en personas clínicamente desahuciadas.

Esperando que con la información vertida en el presente trabajo de tesis, sirva de parámetro para que se indague al respecto del problema de la no inclusión del testamento vital o documento de voluntades anticipadas el cual a mi percepción radica en primer plano en la falta de respeto de tal voluntad como expresión primera del ejercicio de los derechos personalísimos.



CAPÍTULO I

1 La capacidad

Es la aptitud para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una obligación o dicho en otras palabras la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones.

1.1 Antecedentes históricos de la capacidad

El antiguo derecho romano, distinguió la capacidad de derecho, o sea la posibilidad de ser sujeto de derecho o titular de normas jurídicas, y la de hecho, o de obrar, que es la posibilidad de ejercer esas normas.

En ese derecho la capacidad de derecho pleno, la poseían los que reunían los tres *status* (*libertatis, civitatis y familiae*) debiendo ser, por lo tanto, libre, ciudadano romano y *sui iuris*, o sea no sujeto a patria potestad. Los esclavos no poseían capacidad de derecho, por ser simplemente cosas.

Junto a esta capacidad, distinguieron la de hecho, que podía no existir a pesar de poseer aquella, ya sea por razones de edad, de sexo, de demencia, de enfermedades graves, de condiciones particulares de la personalidad, como el caso del pródigo que dilapida sus bienes en gastos fatuos, en la persona por nacer. En estos casos, se necesita remediar esa imposibilidad de ejercer esos derechos, mediante la designación de un tutor, en los dos primeros casos o de un curador en los restantes.



Cuando hablamos de menores de edad en esta antigua legislación, recordemos que debía tratarse de un menor *sui iuris*, para que requiera el nombramiento de un tutor, pues si no estaría bajo la potestad del *pater*, que supliría su incapacidad.

El derecho moderno, también distinguimos entre estas dos capacidades, pero habiendo sido abolida la esclavitud, no existen en las legislaciones modernas incapaces absolutos de derecho, ya que forma parte de los atributos de la personalidad. La incapacidad de hecho, es, por supuesto, reconocida ante los impedimentos físicos o psíquicos que pueden limitar a la persona total o relativamente en el ejercicio de esos derechos que posee.

La capacidad de derecho, en algunas legislaciones, como la de México y Colombia, se inicia con el nacimiento. En la legislación de Argentina, desde la concepción en el seno materno.

La capacidad es un requisito esencial de la persona individual o jurídica para ejercer un derecho, estar sujeto a una obligación y a su vez dar por terminado acto o hecho jurídico según sea el caso.

1.2 Definición

El autor Mario De León manifiesta que “la capacidad es la aptitud derivada de la personalidad, que toda persona tiene para ser titular, como sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas.”¹

¹www.monografias.com > Derecho (consultado el 13 de mayo del 2014)



La capacidad es la actitud derivada de la personalidad esto a mi criterio me da entender que en resumidas cuentas es un requisito esencial de la persona individual o jurídica para hacer, o dar terminado acto jurídico según sea el caso.

1.3 Clases de capacidad jurídica

Existente dos clases de capacidad: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio; la primera de esta es la que poseen todos aquellos que son menores de edad y los declarados incapaces jurídicamente o interdictos, la segunda es cuando una persona llega a la mayoría de edad que en el casos de Guatemala es a la los dieciocho años de edad.

1.3.1 Capacidad de goce

Se refiere a que es la que poseen todos los hombres por el simple hecho de serlo y por ende ilegislable y de esa cuenta no puede ser limitada por el legislador ya que es una cualidad inherente de la persona tal cual ya sea individual o jurídica.

Todas las personas independiente de la conciencia humana, tienen los derechos inherentes inseparables con las siguientes características no puede limitarse, es abstracta, es un atributo de la personalidad, Es una e indivisible y es irreductible.



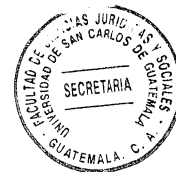
Se analiza que dichas características de acuerdo al análisis realizado que es en si, todos los puntos en los cuales gira la capacidad de goce de la persona y queda plenamente plasmado en la característica de no puede limitarse, y comprende todos los derechos inherentes de todas las personas y eso es lo que se toma en cuenta ahora de que una persona quede inmersa en un negocio o acto jurídico.

El Artículo ocho del Código Civil establece (capacidad). La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados. Según lo establece el articulado del Código Civil guatemalteco.

La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad la cual en Guatemala es a los 18 años de edad a partir de ahí la persona ya no solo cuenta con la capacidad de goce sino que también ya cuenta con la capacidad de ejercicio; esto quiere decir de contraer obligación en cualquier acto o negocio jurídico. Para darle realidad a la capacidad de goce, su ejercicio corresponde a quien le represente, de ahí es que conocemos los siguientes tipos de representación:

1.3.2 Derecho de titularidad

Según el autor Mario de León indica que, cuando se habla de capacidad de goce nos referimos que es aquella que poseen todos los hombres por el simple hecho de serlo y por ende ilegible y de esa cuenta no puede ser limitada por el legislador esto ya es una cualidad inherente de la persona individual o jurídica.



1.3.3 Legal

La que determina la ley para los menores de edad, en que el ejercicio de la patria potestad corresponde a los padres de los menores. De la patria potestad Artículo. 252 del Código Civil lo establece. Este tipo de representación la da la ley y como ejemplos podríamos mencionar la patria potestad corresponde a los padres de los menores, que sobre los hijos menores conjuntamente.

La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso. Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción. Este tipo de representación es de mandato legal.

1.3.4 Judicial

Es la representación que otorgan los tribunales a través de la tutela la cual es la limitación de los padres para ejercer la patria potestad de los menores, o bien por interdicción judicial. El Artículo 293 del Código Civil establece: "El menor de edad que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padre." Esta representación nace a través de una resolución judicial por ende es de carácter imperativo al equivalente de la legal como lo define el Artículo 293 del Código Civil.



1.3.5 Testamentaria

Es la dispuesta por una persona con plena capacidad de goce y de ejercicio, en cuanto al cumplimiento de los actos de última voluntad para después de su muerte. Esta representación se da cuando el causante así lo desea y lo deja plasmando para que se cumpla tal cual como acto de última voluntad de cierta forma tiene un carácter de imperativo.

1.3.6 Capacidad de ejercicio

Es la capacidad de dar vida a los actos jurídicos, de realizar acciones con efectos jurídicos, ya produciendo la adquisición de un derecho u obligación, la capacidad de ejercer nuestros derechos y cumplir nuestras obligaciones en forma directa. Es que se adquiere con la mayoría de edad, deducimos que los menores de edad gozan de derechos, pero es con la mayoría de edad que pueden ejercitarlos por sí mismos, salvo las excepciones que la ley regula.

A la capacidad de ejercicio también se le ha denominado capacidad plena, ya que la persona puede ser titular de derechos y deberes, pudiendo ejercitarlos de forma directa, porque en ella confluyen ambas capacidades.



1.3.7 Características

Las características de la capacidad de ejercicio al igual que las características de la capacidad de goce son inherentes a la persona individual o jurídica y quedan de manifiesto a la hora de efectuar cualquier acto o negocio jurídico un ejemplo claro es la característica que nos dice que su ejercicio depende de la voluntad de la persona, característica muy importante.

1.4 Causas que determinan la capacidad de ejercicio

Entre las causas que determinan la capacidad de ejercicio tenemos naturales, circunstancias jurídicas o extrínsecas.

1.4.1 Causas Naturales

Son las que determinan la capacidad son enfermedad, edad y sexo, por las cuales una persona individual o jurídica pierde su capacidad plena para efectuar cualquier acto o hecho jurídico y por ende se requería de un tercero para poder desenvolverse y efectuar estos actos y hechos jurídicos que le corresponde. Se estableció que para Mario De León este derecho es: “Según procedan de la naturaleza individual del hombre estos son (edad, enfermedad, sexo).”²

²Ibid.

1.4.2 Circunstancias jurídicas o extrínsecas

Según tengan su origen en cualidades mismas del hombre, su convivencia o coexistencia en sociedad (profesión, nacionalidad, domicilio, residencia, parentesco, religión).

1.4.3 Causas modificativas de la capacidad

La edad, sexo, nacionalidad, enfermedad, profesión, parentesco son causas modificativas de la capacidad; también son aquellas que conforme el tiempo van cambiando gradual o totalmente la aptitud de la personas ya sea individual o jurídica para efectuar un hecho o acto jurídico en determinando momento y espacio.

1.5 La incapacidad

De esta forma explica la incapacidad el autor Mario De León “Así como la ley, por el principio general de la mayoría de edad, confiere la capacidad de ejercicio, así también en aras de la normalidad y de la seguridad del tráfico jurídico, ha previsto como excepción la posibilidad de privar a la persona de dicha capacidad (sin afectar la capacidad de derecho de goce que puede manifestarse por él, o, como antes se mencionó, es transferida al representante legal del menor o incapaz).”³

³De León Mario. **Derecho Civil guatemalteco**. Pág.2.



Podemos interpretar que la capacidad de ejercicio es limitada por la declaratoria de interdicción, siendo que los incapaces pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales.

En virtud de lo anteriormente expuesto se explicara brevemente y claramente de lo que se trata la interdicción y todo lo relacionado a ella.

En un sentido más amplio, la interdicción es el estado en que deviene la persona a quien se le declara incapaz de determinados actos de la vida civil y que precisamente por ello, priva de la administración de su persona y bienes.

Pero en un sentido técnico y concreto, la interdicción civil es la incapacitación procedente de una sanción de índole penal, aplicable a los sentenciados por determinados delitos. La propia condición de recluso podría explicar el sometimiento a tutela del que se halla en entredicho, que se extendía a la administración de sus bienes y representación en juicio. Pero, ciertamente, se ha tratado siempre de una pena adicional, ya que aquellas funciones podían lograrse mediante el mecanismo de la representación voluntaria.

En este sentido general, la interdicción e incapacidad son equivalentes. La incapacidad; es el estado de una persona a quien judicialmente se ha declarado incapaz, privándola de ciertos derechos, bien por razón de delito o por otra causa prevista en la ley.

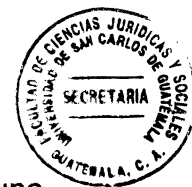


El Artículo nueve del Código Civil establece (Incapacidad). “Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos.

Esta declaración de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos y hechos jurídicos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron”.

El Artículo. 10 del Código Civil establece. “Las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones.”

Debe tomarse en cuenta para declarar a una persona en estado de interdicción tanto para beneficio de la persona misma como para su familia y de esa forma evitar haya algún tipo de daño físico y patrimonial. Las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones.



De acuerdo al análisis otro factor muy impórtate. Es que tanto puede o no decidir una persona en determinado momento declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones y que podrían ser declaradas nulas en virtud de dicha circunstancia por lo cual tendría que establecerlo plenamente un juez.

1.5.1 Clases de incapacidad

Entre las clases de incapacidad se encuentran: la relativa y la absoluta, la primera es la que poseen los menores de edad ; la absoluta es la que poseen los declarados en estado de interdicción.

1.5.2 Relativa

Son las restricciones de carácter temporal que se aplican porque existen circunstancias subjetivas en ciertas personas que obligan a la ley a retardar o suspender, su aptitud para realizar ciertos actos jurídicos. De conformidad con lo anteriormente expuesto el Código Civil al hablar de los menores de edad, en el caso de los mayores de catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley. Cuando manifiesta que los que padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia y los sordomudos, son capaces si pueden expresar su voluntad de manera indubitable.

Así mismo cuando indica que las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, siendo nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones a esto se refiere la capacidad relativa.

Estipula el Código Civil en relación a una de las causas por las cuales una persona podría ser declarada en estado de interdicción en el artículo trece del código civil establece: “Quienes padezcan de ceguera congénita o adquirida en la infancia, y los sordomudos tienen incapacidad civil para ejercitar sus derechos, pero son capaces los que puedan expresar su voluntad de manera indubitable.” De manera indubitable significa que la persona por si sola puede hacer por ella misma un determinado acto o negocio jurídico.

1.5.3 Absolutas

De manera general y amplia esta incapacidad es de carácter total y permanente, llamada también interdicción civil, que significa prohibición o vedamiento. Doctrinariamente se distingue la interdicción legal de la interdicción judicial. La incapacidad absoluta o interdicción emana directamente de la ley, de ahí su nombre, nace de una resolución judicial y constituye el estado de una persona a quien judicialmente se le ha declarado incapaz absoluto para el ejercicio de sus derechos. Iniciando desde que queda establecida en sentencia firme tal y como lo regula el Artículo nueve del Código Civil guatemalteco: “La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos. Las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones.”

1.6 La autonomía de la voluntad

Es el respeto de la dignidad que la persona impone, al ordenamiento jurídico, el reconocimiento de un poder de autogobierno de sus propios intereses, denominado autonomía de la voluntad; de esa cuenta es que para Messineo la autonomía de la voluntad es “La condición de persona atribuida al hombre importa reconocer que él constituye un fin en sí mismo y, por ello, que tiene un valor absoluto, una dignidad.

Tal condición es precisamente lo que distingue al hombre de los demás seres vivientes, que sólo son medio o instrumentos para satisfacer fines de otro y que, por ello, se los denomina cosas.”⁴

Juan Víctor Ortega Vargas establece que “Los principios clásicos de la autonomía de la voluntad reconoce la existencia de la libertad de contrata y la libertad contractual.

La primera corresponde al sentimiento interno de la parte, a la decisión libre de celebrar un determinado contrato y asumir las obligaciones correspondientes, en cambio la segunda está referida a la modalidad contractual permitida en nuestra legislación.”⁵

⁴Ibíd.

⁵Ortega Vargas Juan Víctor. **La autonomía de la voluntad**. Página .2.

1.6.1 Noción de la autonomía de la voluntad privada

En opinión de García Máynez, la autonomía. “Es la capacidad de una persona (individual o colectiva), de darse las leyes que han de regir sus actos.”⁶ Se analiza que de acuerdo con Alonso, Martín, en la Enciclopedia del idioma el vocablo autonomía, en sus diversas connotaciones significa: “ley propia (gr. autonomía; de autos, propio, y nomos, ley).”

⁷ También el autor Moliner, María, y el Diccionario de uso del español se refieren al respecto diciendo que el concepto autonomía es empleado para significar la “facultad de gobernar las propias acciones, sin depender de otro.”⁸

Para Antonio Hernández Gil “El derecho, en general, versa sobre, la conducta; es que ordenación de conducta, concierne al comportamiento del hombre.”⁹ El mismo autor citado también establece que el derecho es “producto de la voluntad general representada por la ley, la cual tiende a regir la concurrencia de las voluntades de los individuos, dotándoles, dentro de límites, del máximo poder creador de sus propias relaciones. La libertad de auto obligarse es el resultado último a que conduce el poder autónomo de la voluntad.”¹⁰

Para Hernández Gil, la autonomía de la voluntad puede manifestarse en tres formas: autodecisión, autorregulación, auto-obligación. Para Hernández Gil la libre celebración del contrato (autodecisión) “se concibe como un acto totalmente voluntario, desde el punto de vista de su celebración, toda persona es libre de contratar o no. El contrato no se

⁶García Máynez, Eduardo. **Dos temas universitarios**. Pág. 798.

⁷Alonso, Martín. **Enciclopedia del idioma**. Pág. 579.

⁸Moliner, María. **Diccionario de uso del español**. Pág. 304.

⁹Hernández Gil, Antonio. **Obras completas, Madrid, Espasa-Calpe**. Pág 11.

¹⁰**Ibid.** Pág. 159.

impone.”¹¹ Esta especificación del autor es la consecuencia de determinaciones volitivas, libremente adoptadas.

En regla general basado en lo expuesto anteriormente, basta la coincidencia de las voluntades para que surja el contrato. Es decir: que sea consensual, el contrato existe desde que se perfecciona, lo cual da lugar al nacimiento de las obligaciones. La libertad para la determinación del contenido del contrato (autorregulación) se refiere a las normas reguladoras que pueden ser imperativas o prohibitivas y en una gran parte, dispositivas o supletorias.

Las imperativas fijan los límites dentro de los cuales actúa la autonomía de la voluntad; ésta no puede válidamente sobrepasarlos. En cuanto a las normas dispositivas, son las que reconocen un poder regulador a la voluntad, las supletorias sustituyen o complementan la voluntad, para el caso de que no llegue a declararse, convierten en norma lo que presumiblemente podría considerarse deseado. Las normas imperativas son inderogables por la acción de la voluntad; se acatan o se violan; no hay otra posibilidad de actitud hacia ellas y sólo la primera es jurídicamente eficaz.

La concepción tradicional del contrato no significa que se encuentre la presencia de normas imperativas, inderogables. La figura de la institución contractual aparece modelada por la concurrencia de ciertos elementos o requisitos, a los cuales indistintamente se subordina su validez jurídica; sin los cuales, el contrato tal cual no nacería a la vida jurídica.

¹¹ *Ibid.*

Es por ello que el poder autónomo reconocido a la voluntad no puede elaborar un contrato sin esos elementos, el contenido del contrato lo dictan las partes interesadas.

La libertad de darle forma a la composición de intereses que encierra el contrato. En este orden de ideas, de acuerdo a lo expuesto anteriormente se podría decir que la autonomía de la voluntad equivale a autorregulación. La fuerza vinculante del contrato la (auto-obligarse), significa que el contrato se celebra con libertad; y que las partes fijan su contenido con libertad. Surgido así, aparece dotado de fuerza normativa vinculante.

1.6.2 Autonomía de la voluntad privada

Actualmente se ha demostrado que los intereses de los particulares existen con independencia de la tutela jurídica y se mueven a través de continuas vicisitudes, éstos en relación a las necesidades propias, según su libre apreciación, mediante sus relaciones con los demás miembros de la sociedad. En ese sentido tenemos que la iniciativa privada es el mecanismo que maneja toda regulación de intereses, en ese sentido al respecto el autor Federico Castro y Bravo nos manifiesta que es “el poder de autodeterminación de la persona.”¹²

Para Antonio Gullón y Luis Picazo Díez, es “Dictarse uno a sí mismo, la ley o el precepto, el poder de gobernarse a sí mismo.”¹³ De acuerdo a la interpretación hecha en relación a los anteriores autores el concepto de autonomía privada es el poder de la persona para reglamentar y ordenar las relaciones jurídicas en las que es o ha de ser parte.

¹² Castro y Bravo, Federico. **Autonomía de la voluntad privada**. Pág. 11.

¹³ Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, **Sistema de derecho civil**. Pág. 69.

Se analiza que de acuerdo a lo expuesto anteriormente se logra conceptualizar la autonomía privada como la libertad individual que permite hacer o no hacer. Otorgar al individuo una esfera de actuación, y que es del valor jurídico de sus actos que serán vinculantes y preceptivos. Para Emilio Betti en su libro Teoría general del negocio Jurídico expone que: “El ejercicio de la autonomía privada permite la realización de actos de autodeterminación, autorregulación de intereses propios.”¹⁴ Todos los negocios de la vida privada asumen la calidad de negocios jurídicos, el derecho proporciona a los particulares la posibilidad de regir sus intereses en la vida de relación. La autonomía privada constituye la posibilidad de regularse, la cual se ejercita así lo interpretan Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón cuando exponen que: “Estableciendo, disponiendo, gobernando, es un poder de ordenación de la esfera de la vida privada de la persona.”¹⁵

Díez-Picazo no acepta el carácter de fuente que algunos autores pretenden atribuirle, establece “El poder individual carece de aptitud para crear normas de derecho.”¹⁶ Díez-Picazo interpreta que la función reglamentaria de la autonomía privada establece que las obligaciones derivadas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, que estas solo van a tener como límite el orden público y las buenas costumbres. En casi todos los contratos civiles, es tradicional que cada uno se obligue en la forma y términos que se establezca.

¹⁴Betti, Emilio, **Teoría general del negocio jurídico**. Pág. 43.

¹⁵Díez-Picazo, **Op.Cit.** Pág. 369.

¹⁶**Ibid.**



1.6.3 Límites de la autonomía de la voluntad privada

Facultad reconocida legalmente a las partes para, que de común acuerdo, indiquen los términos del contrato que han convenido celebrar. Messineo considera que “la libertad de configuración interna se refiere sólo a los contratos, típicos en los cuales la finalidad digna de tutela jurídica está garantizada por el hecho de ser tales contratos obra del legislador, ya que tratándose de contratos atípicos, en los que no existe esta garantía.

El autor José Manuel Lastra Lastra expone en relación a este tema que si bien es cierto: “que en los contratos atípicos no existe el control legislativo, debe tenerse presente que todo contrato está sujeto a la limitación establecida por la ley y las buenas costumbres.”¹⁷

De acuerdo a lo expuesto por los dos autores anteriores la autonomía privada se da en todo contrato ya sea típico o atípico en virtud que es un acuerdo de voluntades entre las partes y tiene carácter ley entre ellas, tiene que estar siempre apegado a la ley y a las buenas costumbres.

¹⁷ Lastra Lastra José Manuel **Paradojas De La Autonomía De La Voluntad En Las Relaciones de Trabajo.**
Pág. 40.



CAPÍTULO II

2 La eutanasia

Desde el punto de vista jurídico es la muerte provocada por propia voluntad y sin sufrimiento físico, en un enfermo incurable, a fin de evitarle una muerte dolorosa y la práctica consistente en administrar las drogas, fármacos u otras sustancias que alivien el dolor, aunque con ello se abrevie su vida.

2.1 Antecedentes históricos de la eutanasia

Según el Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas, la palabra eutanasia formada por *eu* y *thánatos* que significa "En su primera acepción muerte natural suave, indolora, sin agonía; y como segundo significado: muerte criminal provocada sin sufrimiento por medio de agentes adecuados."¹⁸

En la historia del hombre, según relata el doctor Jiménez Garrote, podemos encontrar a personas que influyeron con su pensamiento la conducta de otros; tal es el caso de Platón, filósofo griego (427 - 348 o 347 a.c.) quien escribió: Establecerán en el Estado una disciplina y una jurisprudencia que se limite a cuidar de los ciudadanos de cuerpo y alma; se dejará morir a quienes no sean sanos de cuerpo"¹⁹.

¹⁸Doctor. Jiménez Garrote José Luis. **Diccionario terminológico de ciencias médicas** Pág. 50

¹⁹Jiménez. **Ibid.** Pag.50.

Por su parte Aristóteles, filósofo griego (384 - 332 a.c.) discípulo de Platón, consideraba que "la eutanasia era aceptable cuando tuviera un fin político útil.

En algunas comunidades se practicaron algunas acciones encaminadas a suprimir la vida humana y fueron toleradas por las autoridades. Un emperador de Roma, nombrado Flavio Valente (378 - 328 a.c.), suprimió la costumbre de arrojar a los niños con alguna deformidad desde la cima de la roca Tarbeya.

Los pueblos celtas que habitaron grandes regiones de la vieja Europa abreviaban la agonía de los enfermos y heridos de guerra contribuyendo a la muerte de los mismos.

En sentido opuesto, Pitágoras, filósofo y matemático griego (570 - 480 a.c.), Hipócrates, médico griego (460 - 377 a.c.) cuyo juramento ha llegado a nuestros días como paradigma del comportamiento médico, y por último Galeno, médico griego (131 - 201 a.c.), propugnaron la defensa de la vida humana.

En los siglos posteriores a Cristo las consideraciones relacionadas con la muerte continúan en el debate ético. Algunos defienden el sostenimiento de la vida humana con soportes vitales desproporcionados que prolongan la agonía y el sufrimiento de los enfermos y familiares; y por otro lado, otros consideran necesario acortar el sufrimiento facilitando, de algún modo, la muerte.

Existe sin embargo un tercer grupo que considera al ser humano en su dimensión universal, siempre como un fin, desde la concepción a la muerte, considerada ésta como la etapa final de un proceso.

A partir del siglo XV el concepto de eutanasia, en el sentido de atajar el dolor con la muerte fue utilizado por el filósofo inglés Francis Bacon (1561 - 1626) citado por Asunción Cambrón Infante quien publicó en 1623 un trabajo en el que decía: "Añadiré que el oficio del médico no es solamente restablecer la salud, también suavizar el dolor y los sufrimientos ligados a la enfermedad; y esto no sólo en tanto esa disminución del dolor conduce a la convalecencia, más aún, a fin de procurar al enfermo, cuando no tiene esperanza, una muerte dulce, apacible; pues la eutanasia no es parte menor en su bienestar".²⁰ A finales del siglo XIX, el filósofo alemán Friedrich Nietzsche (1844 - 1900) – cuyos postulados filosóficos fueron fundamento del nazismo señala: "la necesidad de liberar a la sociedad de todas las personas inválidas e incapaces"²¹. Es en el siglo XX en el que alcanza notoriedad, a escala de Estado, la eutanasia.

2.2 Definición

La palabra eutanasia a lo largo de los tiempos ha significado realidades muy diferentes. Etimológicamente, eutanasia (del griego "eu", bien, "Thánatos", muerte) no significa otra cosa que buena muerte, bien morir, sin más. Sin embargo, esta palabra ha adquirido otro sentido, algo más específico: procurar la muerte sin dolor a quienes sufren.

²⁰ www.16deabril.sld. (Consultado el 20 de junio del 2014).

²¹ *Ibíd.*

Pero todavía este sentido es muy ambiguo, el Comité para la Defensa de la Vida expone lo siguiente: “puesto que la eutanasia, puede significar realidades no sólo diferentes, sino opuestas profundamente entre sí, como el dar muerte al recién nacido deficiente que se presume que habrá de llevar una vida disminuida, la ayuda al suicida para que consume su propósito, la eliminación del anciano que se presupone que no vive ya una vida digna, la abstención de persistir en tratamientos dolorosos o inútiles para alargar una agonía sin esperanza humana de curación del moribundo, etc.”²²

El debate sobre la licitud moral de la eutanasia ha llegado a exacerbarse tanto que incluso a lo largo de la historia se han creado asociaciones que claman por el reconocimiento de un legítimo derecho a morir con dignidad. Sin embargo, la polémica se remonta a la antigua Grecia, pues se hallan textos acerca de este tema en Sócrates y Platón.

Se expone algunos datos históricos con relación a la eutanasia a lo largo de la historia para ilustrar de una mejor manera este tema tan controversial. Como es la eutanasia que el día de hoy se sigue dando en distintas latitudes del ser humano.

²²<http://www.conferenciaepiscopal.es> (consultado el 13 de mayo del 2014).

2.3 Historia

Está ligada al desarrollo de la medicina moderna, el solo hecho de que el ser humano esté gravemente enfermo ha hecho que en distintas sociedades la cuestión quede planteada. La eutanasia es un problema persistente en la historia de la humanidad en el que se enfrentan ideologías diversas. La eutanasia no planteaba problemas morales en la antigua Grecia: la concepción de la vida era diferente.

Una mala vida no era digna de ser vivida y por tanto ni el eugenismo, ni la eutanasia suscitaban grandes discusiones. Hipócrates representó una notable excepción prohibió a los médicos la eutanasia activa y la ayuda para cometer suicidio. Durante la Edad Media se produjeron cambios frente a la muerte y al acto de morir. La eutanasia, el suicidio y el aborto bajo la óptica de creencias religiosas cristianas son considerados como pecado, puesto que la persona no puede disponer libremente sobre la vida, que le fue dada por Dios.

El arte de la muerte *ars moriendi*, en la cristiandad medieval, es parte del arte de la vida *ars vivendi*; el que entiende la vida, también debe conocer la muerte. La muerte repentina *mors repentina et improvisa*, se consideraba como una muerte mala *malamors*. Se quiere estar plenamente consciente para despedirse de familiares y amigos y poder presentarse en el más allá con un claro conocimiento del fin de la vida. La llegada de la modernidad rompe con el pensamiento medieval. La perspectiva cristiana deja de ser la única se conocen y se discuten las ideas de la Antigüedad clásica.

La salud puede ser alcanzada con el apoyo de la técnica, de las ciencias naturales y de la medicina. Hay pensadores que justifican el término activo de la vida, condenado durante la Edad Media. El filósofo inglés Francis Bacon, en 1623, es el primero en retomar el antiguo nombre de eutanasia y diferencia dos tipos: la eutanasia exterior como término directo de la vida; la eutanasia interior como preparación espiritual para la muerte. Con esto, Bacon se refiere, por una parte, a la tradición del arte de morir como parte del arte de vivir, pero agrega a esta tradición algo que para la Edad Media era una posibilidad inimaginable: la muerte de un enfermo ayudado por el médico. Tomás Moro, en la Utopía (1516), presenta una sociedad en la que los habitantes justifican el suicidio y también la eutanasia activa, sin usar este nombre. Para Bacon, el deseo del enfermo es un requisito decisivo de la eutanasia activa.

La eutanasia no puede tener lugar contra la voluntad del enfermo o sin aclaración: Quien se ha convencido de esto, quien termina su vida, ya sea voluntariamente a través de la abstención de recibir alimentos o es puesto a dormir y encuentra salvación sin darse cuenta de la muerte. Contra su voluntad no se debe matar a nadie, se le debe prestar cuidados igual que a cualquier otro. El Darwinismo social y la Eugenesia son temas que también comienzan a debatirse. En numerosos países europeos se fundan, a comienzos del siglo XX, sociedades para la eutanasia, promulgan informes para una legalización de la eutanasia activa. En las discusiones toman parte médicos, abogados, filósofos y teólogos.

La económica en tiempos de la primera guerra mundial sustenta la matanza de lisiados y enfermos mentales. La realidad de los programas de eutanasia ha estado en contraposición con los ideales con el que se defiende su implementación.

Por ejemplo, los médicos durante el régimen nazi hacían propaganda en favor de la eutanasia con argumentos tales como la indignidad de ciertas vidas que por tanto eran, según aquella propaganda, merecedoras de compasión, para conseguir así una opinión pública favorable a la eliminación que se estaba haciendo de enfermos, considerados minusválidos y débiles según criterios médicos.

“Por eso, ante la realidad de los crímenes médicos durante el régimen nazi, en los Juicios de Núremberg (1946 – 1947) se juzgó como criminal e inmoral toda forma de eutanasia activa y además se estableció de manera positiva, es decir expresamente, que es ilegal todo tipo de terapia y examen médico llevado a cabo sin aclaración y consentimiento o en contra de la voluntad de los pacientes afectados.”²³

Se sustentan diferentes opiniones sobre la eutanasia y son variadas las prácticas médicas y las legalidades en los distintos países del mundo. En general en los hospitales, los profesionales de medicina paliativa, en residencias especializadas en el tratamiento de enfermos terminales (hospice en inglés), en los domicilios particulares, y también los grupos de autoayuda, trabajan por la humanización en el trato con los moribundos y quieren contribuir a superar la distancia entre la vida, la muerte y las prácticas médicas pero en países sub desarrollados. La realidad es otra pues, en algunos casos no hay tales cuidados paliativos ni instituciones que se dedique a ello plenamente puesto que no se cuentan con los suficientes recursos tanto económicos y humanos sin mencionar la carencia de infraestructura adecuada para dicho.

²³Bacon, Francis, **euthanasia which regards the preparation of the sou.**Pág. 628.

Se estableció que estos son algunos de los puntos históricos que se producen en un ámbito fundamentalmente público los cuales a su vez son poco investigados y mucho menos conocidos pero que en realidad fueron y son las diferentes prácticas reales de las personas frente al acto de morir a lo largo de la historia de la humanidad.

2.4 Clases de eutanasia

Para el Comité para la Defensa de la Vida según el criterio que se emplee, hay diversas clasificaciones del fenómeno de la eutanasia que dependen también del significado que se dé al término. “Desde el punto de vista de la víctima la eutanasia puede ser voluntaria o involuntaria, según ser solicitada por quien quiere que le den muerte o no; perinatal, agónica, psíquica o social, según se aplique a recién nacidos deformes o deficientes, a enfermos terminales, a afectados de lesiones cerebrales irreversibles. o a ancianos u otras personas tenidas por socialmente improductivas o gravosas, etc. Algunos hablan de auto eutanasia refiriéndose al suicidio, pero eso no es, propiamente, una forma de eutanasia, aunque muchos de sus patrocinadores defienden también, con arreglo a su propia lógica, el derecho al suicidio. Desde el punto de vista de quien la práctica, se distingue entre eutanasia activa y pasiva, según provoque la muerte a otro por acción o por omisión, o entre eutanasia directa e indirecta: la primera sería la que busca que sobrevenga la muerte, y la segunda la que busca mitigar el dolor físico, aun a sabiendas de que ese tratamiento puede acortar efectivamente la vida del paciente; pero esta última no puede tampoco llamarse propiamente eutanasia.”²⁴

²⁴<http://www.Aciprensa.Com/Eutanasia/100-Preguntas.Htm> (consultado el 13 de mayo del 2014).

Existen muchas más clasificaciones posibles y una misma acción puede, a su vez, incluirse en varias de las modalidades referidas aquí. Se piensa que, para referir a un concepto que admitan tanto los partidarios de la eutanasia como los defensores de la vida en virtud que dicho tema están complejo y tan controversial al margen de que este o no de acuerdo con dicho procedimiento que de acuerdo con que hemos venido hablando de dicho tema sería viable o factible que ese tipo de procedimientos se permitiera con el aval de la persona si que esté plenamente regulado en una norma específica para el efecto.

2.5 Aspectos a tomar en cuenta en la eutanasia

Para tener en cuenta lo que es la eutanasia se tendría que tomar diversos temas como por ejemplo la medicina, la sociedad, el Estado y la iglesia.

2.5.1 La medicina ante la eutanasia

Los médicos desde siempre han tenido un actuar preponderante en la toma de decisiones sobre el fin de la vida y actualmente es común suspender o no instaurar tratamientos en determinados casos, aunque ello lleve a la muerte del paciente. Muchas veces los médicos deciden por su propia parte si el paciente debe morir o no y provocan su muerte, rápida y sin dolor.

En ese orden de ideas el Comité para la Defensa de la Vida nos expone lo siguiente “La eutanasia, tal y como la plantean los defensores de su legalización, afecta de lleno al mundo de la medicina, puesto que las propuestas de sus patrocinadores siempre hacen

intervenir al médico o al personal sanitario. Pero la cuestión de la eutanasia no es, propiamente hablando, un problema médico, o no tendría que serlo.

La eutanasia merece la misma calificación ética si la practica un médico o una enfermera en el técnico ambiente de un hospital que si la práctica, por otro medio cualquiera, un familiar o un amigo de la víctima. En ambos casos se trata de un hombre que da muerte a otro. La eutanasia no es una forma de medicina, sino una forma de homicidio; y si la practica un médico, éste estará negando la medicina²⁵.

Según el comité de derecho a la vida la eutanasia no es una forma medica y que por ninguna circunstancias tiene que ser vista como tal algo en lo que se está parcialmente de acuerdo en el sentido de que en la medicina, el respeto a la autonomía de la persona y los derechos de los pacientes son cada vez más fuertes en la toma de decisiones médicas.

Se cree que la inclusión del consentimiento informado en la relación médico-paciente, para regular este tipo de situaciones, sería bueno la elaboración de un documento de voluntades anticipadas, a través de un trámite notarial para regular las actuaciones médicas frente a situaciones inciertas donde la persona pierda total o parcialmente su autonomía para decidir, sobre las actuaciones médicas pertinentes a su estado de salud en virtud de que nuestro sistema de salud es muy deficiente comparado con el de otros países.

²⁵Ibid.

Y que por dicha circunstancia no se encuentre en la capacidad para atender a una persona que este ese tipo de condiciones para poder brindarle una buena calidad de vida no solo cantidad.

2.5.2 La sociedad ante la eutanasia

“Actualmente en nuestra sociedad la disponibilidad de recursos para la práctica médica se halla muy restringida, a mi punto de vista puede no sea ético el embarcarse en tratamientos extremadamente caros para enfermos terminales puesto que tanto para el Estado como lo particular en una sociedad como la nuestra no hay los suficientes recursos materiales como infraestructura para darle una buena calidad de vida a la personas que tenga un enfermedad terminal, otra de las razones por las cuales sería bueno tener contemplado regular un documento como el testamento vital en el cual una persona deja por escrito su voluntad de cómo quiere ser tratado cuando se llegue el momento de encontrarse en situaciones como esta. Ahora bien volviendo hacer algo de historia se estableció que la eutanasia a lo largo de la historia de la sociedad primitiva siempre fue un problema social, se descubrió queEl Comité para la Defensa de la Vida en relación a dicho tema expuso lo siguiente. La eutanasia fue un problema social en aquellas sociedades primitivas en que se practicaba la eliminación de vidas consideradas inútiles, costumbre que estuvo admitida respecto a los recién nacidos con malformaciones o los ancianos en distintos pueblos de la antigüedad, hasta que la influencia del cristianismo acabó con tales prácticas inhumanas.

Desde la llegada del cristianismo, la eutanasia dejó de ser un problema social hasta el siglo XX, en que algunos vuelven a convertirla en problema al pretender su legalización. Desde los años 30 de este siglo se vienen constituyendo asociaciones en defensa de la eutanasia y se han propuesto leyes permisivas, que habitualmente han sido rechazadas, en distintos países. Sin embargo, la actitud a favor de la eutanasia de estos pequeños grupos, y cierta mentalidad de relativización del respeto debido al ser humano (que se expresa, por ejemplo, en el aborto), van calando en la sociedad, convirtiendo de nuevo a la eutanasia en un problema social que vuelve a aparecer después de haber sido superado durante siglos”²⁶.

Se descubrió que a partir del siglo XX el problema vuelve a surgir con nuevos aires en virtud de ya para esta fecha existen pequeños grupos formando pro eutanasia a los cuales muchas veces en la mayoría de los casos la misma sociedad los ha hecho a un lado argumentando que ellos están encontrar de la vida y que nadie tiene derecho de quitarle la vida a nadie por ningún motivo esto hasta cierto punto es valedero por que legalmente así está establecido en nuestro ordenamiento jurídico pero que decir del aborto que en la mayoría de casos para algunas familias, única solución viable que se tiene para salir de un embarazo no deseado producto de una violación.

2.5.3 El Estado ante la eutanasia

Tanto la Constitución como el Código Penal protegen la vida considerando como delito toda acción voluntaria realizada por una persona para matar a otra; estableciendo que

²⁶ **ibid.**

quien mate a otro se le impondrá la pena de privación de libertad más grave que existe en nuestro ordenamiento jurídico. En tal sentido descubrió que en cuestión de la eutanasia, es un problema político por cuanto que uno de los deberes primordiales del Estado es el de respetar y hacer respetar los derechos fundamentales de la persona.

El primero de los cuales es el derecho a la vida, y la eutanasia no es sino la destrucción de vidas humanas inocentes en determinadas condiciones.

2.5.4 La iglesia ante la eutanasia

La Carta Encíclica *Evangelium Vitae* que el mismo Papa Juan Pablo II escribiera, para definir el concepto de eutanasia que dicho sea de paso este tipo de práctica es plenamente condena por la iglesia, que con ello, fija sus límites precisos, que hacen ver la distinción entre eutanasia que es provocar la muerte de una persona muchas veces sin su voluntad que está en etapa terminal, a que la persona misma por su voluntad quiera renunciar al llamado encarnizamiento terapéutico, o sea ciertas intervenciones médicas ya no adecuadas a la situación real de su enfermedad, por ser desproporcionadas a los resultados que se podrían esperar o, bien, por ser demasiado incómodos para él o su familia.

De esa cuenta El Comité para la Defensa de la Vida manifiesta que “Además de un problema médico, político o social, la eutanasia es un grave problema moral para cualquiera, sea o no creyente.

Quienes creemos en un Dios personal que no sólo ha creado al hombre sino que ama a cada hombre o mujer en particular y le espera para un destino eterno de felicidad, y en especial, los católicos, tenemos un motivo más que los que pueda tener cualquier otra persona para rechazar la eutanasia, pues los que así pensamos estamos convencidos de que la eutanasia implica matar a un ser querido por Dios que vela por su vida y su muerte.

La eutanasia es así un grave pecado que atenta contra el hombre y, por tanto, contra Dios, que ama al hombre y es ofendido por todo lo que ofende al ser humano; razón por la que Dios en su día pronunció el "no matarás" como exigencia para todo el que quiera estar de acuerdo con él²⁷.

El Cardenal Narciso Jubany Arnau Presidente del Comité Episcopal español expresa lo siguiente: "Los católicos y quienes no lo son - puede y debe dedicar un tiempo razonable a reflexionar y lo formarse antes de emitir un juicio sobre cuestión de tal relevancia".²⁸ "En nuestro tiempo crecen sentimientos de ideas muy acordes con la idea de hombre, de justicia y de derechos humanos que subyace en este trabajo, pero a la vez se imponen en nuestras sociedades prácticas incompatibles con la dignidad humana. El Comité Episcopal para la Defensa de la Vida está convencido de que podemos impulsar los aspectos más positivos de nuestra cultura si todos hacemos un esfuerzo para ser coherentes con el humanismo que ha inspirado los aspectos más positivos de la Modernidad.

²⁷ <http://www.aciprensa.com/eutanasia/100-preguntas.htm>(consultado el 13 de mayo del 2014).

²⁸ <http://www.conferenciaepiscopal.es>(consultado el 13 de mayo del 2014).

Por ello, ofrece a la consideración responsable de todos los ciudadanos - también de los políticos, los médicos, educadores, familias y demás personas que han de decidir sobre la eutanasia, un trabajo que se inspira en un profundo respeto por cada hombre, por cada mujer, por cada ser humano, para quienes creemos en Dios es objeto de un amor singular y personal desde antes de la creación y no acabará jamás, proyectándose tras la muerte por la eternidad.”²⁹

para la Iglesia Católica Apostólica y Romana, la eutanasia, es como cualquier otra forma de homicidio, no sólo porque es un ataque injustificable contra la dignidad humana, sino también porque es un grave pecado contra nosotros mismos que somos hijos de Dios, oponerse a la eutanasia no es postura exclusiva de quienes creemos en Dios, ni tapanco de los que no creen en el puesto que ellos también son seres vivos y siente al margen de cualquier creencia espiritual, su condición humana no les permitiría pasar por tratamientos desproporcionados a sabiendas que eso no les curaría el mal que los aqueja, don gratuito de Dios y nadie está legitimado para acabar con la vida de un inocente.

2.5.5 Posición evangélica

Los evangélicos creen que cada individuo tiene una necesidad de renacimiento espiritual y compromiso personal con Jesucristo como salvador, por la fe en su muerte expiatoria en la cruz. Hacen hincapié en la estricta ortodoxia de las doctrinas cardinales, la moral y sobre todo en la autoridad de la Biblia.

²⁹ **Ibíd.**

Muchos evangélicos siguen una interpretación tradicional, pre crítica de la Biblia e insisten en su infalibilidad (libre de errores de la historia, así como en la fe y la moral), ya teniendo en cuenta una explicación previa podemos pasar ya al tema que nos compete como lo es la eutanasia y su forma de ver en el catolicismo.

En tal sentido Wolfgang Huber, Presidente del Consejo de la Iglesia Evangélica expresa lo siguiente: “Con la resurrección de Jesús, los cristianos celebran la victoria sobre la muerte. Ello significa que la vida no debe ser prolongada innecesariamente, pero también significa que el ser humano no puede disponer arbitrariamente de la vida, ni al comienzo ni al final. La vida, con sus límites, es un don divino. Por ello nos negamos a la eutanasia –es decir a la muerte provocada conscientemente. La fe cristiana en la resurrección de Jesucristo ayuda a aceptar la caducidad de nuestra vida y a permitir la muerte cuando llega la hora.”³⁰

El autor antes citado termina diciendo que la fe cristiana en la resurrección de Jesucristo ayuda a aceptar la caducidad de nuestra vida y a permitir la muerte cuando llega la hora así que de esta cuenta da entender que es uno rotundo no agregado a todo lo anterior. La eutanasia frente a la religión pero más concretamente a la religión cristiana católica, cristiana evangélica, que son dos de las que más tienen presencia en nuestro medio pero también por otra parte la religión judía y musulmana que si bien es cierto estas dos no

³⁰<http://www.dw.com/es/las-religiones-y-la-eutanasia>. (consultado el 13 de mayo del 2014).

tienen casi nada de presencia en Guatemala como se da el caso en otro país del mundo que si tienen una gran presencia en incluso una gran injerencia tanto política como doctrinaria

2.5.6 Visión judía

“La Tora se opone abiertamente a esta práctica. El punto de discordia con la ciencia se centra en el diagnóstico del momento de la muerte, es decir, a partir de qué momento se acepta que una persona ha fallecido. Una persona agonizante debe ser considerada como ser viviente en todas las materias, y está prohibido tocarla, no sea que se acelere la muerte por ello. Todo aquel que la toca es como si hubiera derramado sangre.

¿Con qué se puede comparar esto? Con una vela de llama vacilante, la cual se apaga ni bien la tocamos. Aun cuando el paciente se halle agonizando desde hace largo tiempo, y él y su familia se encuentren muy angustiados, está, no obstante, prohibido acelerar su muerte, como, por ejemplo, quitándole la almohada, porque algunas gentes creen que cierta clase de plumas retrasan la muerte, como también está prohibido colocar las llaves de la sinagoga bajo su cabeza. A pesar de esto si existe una causa externa que impide la partida del alma, tal como el ruido de ciertos golpes, esa causa debe ser suprimida, ya que esto no es un acto directo para acelerar la muerte, sino meramente la supresión de un obstáculo sin tocar a la persona agonizante.”³¹

³¹<http://www.judaismohoy.com>. (consultado el 13 mayo 2014).

2.5.7 Según el islam

El musulmán Julián Zapata, director del Centro Cultural Islámico, de Bogotá, da su posición sobre la eutanasia. Los sabios musulmanes de todas las escuelas jurídicas tanto Shiitas, Sunnitas y sufís sostienen que la eutanasia activa y pasiva, al igual que el suicidio están prohibidas en el Islam, está prohibido para un paciente matarse así mismo o bien matar a otros a pesar de contar con el consentimiento del paciente. El primero caso no es más que un caso de suicidio, mientras que el segundo es arrebatar la vida de alguien.

El Islam prohíbe toda clase de eutanasia. “La vida es un don divino, que hay que proteger y cuidar lo más posible. El fin de la vida lo determina Dios solo.” Lo cual establece el Corán en su cita (5:32) “Quien matara a una persona que no hubiera matado a nadie ni corrompido en la tierra, fuera como si hubiera matado a toda la Humanidad. Y que quien salvara una vida, fuera como si hubiera salvado las vidas de toda la Humanidad.”

La medicina paliativa considera ineludible la muerte, pero los partidarios de la eutanasia han perdido el sentido médico del morir.

Dios envió una guía y unas leyes divinas y humanas para el hombre desde el profeta Adán hasta el profeta Mohammad (Mahoma) donde la vida es el don más preciado. El Sagrado Corán que es la constitución espiritual, social y política de una cuarta parte de la humanidad manifiesta enfáticamente. El hombre no se ha dado la vida, la vida se la ha dado Alá, el creador. Alá proporciona amor y nutrición cuidadosa a toda la existencia en el universo (incluso los seres humanos momento a momento y da ventura para el desarrollo pleno.

“La alabanza sólo es a Alá – Señor de todos los Seres. El hombre es el último y más noble eslabón en el proceso de evolución creativa en la tierra. Dios ha hecho un arreglo cuidadoso y prolongado para él, creándolo. Por consiguiente el hombre no solo debe comer y beber para vivir simplemente un corto momento en la tierra y extinguirse para siempre. Hay una vida ahora en qué la forma presente de la vida humana desaparece para asumir una todavía más alta como recompensa a nuestras buenas acciones.”³²

Es interesante ver el sentido que estas dos últimas doctrinas le dan el sentido a la vida que en concordancias a la cristiana católica y a la cristiana evangélica en resumidas cuentas persiguen un mismo fin el respeto a la vida como ser humano solo en esencia en diferente forma tal es el caso de las dos primeras que visualizan al hombre como creación divina que fuimos creados a su imagen y semejanza.

Que debemos de respetarnos los unos a los otros y en cuanto a las últimas dos básicamente es lo mismo que somos creación divina de Dios.

Pero en el sentido que la persona es creación de él y solo él tiene el derecho de dar y quitar la vida, nadie tiene derecho sobre si mismo por lo mismo que el ser humano es creación divina de Dios así como todo lo que nos rodea.

³²<http://www.webislam.com>. (consultado el 16 de mayo del 2014).

2.6 Eutanasia en otros países

Comparado en otros países en relación a la: “es el estudio de instituciones jurídicas o sistemas de Derecho localizados en lugares o épocas diversas. Y que su finalidad es indagar puntos de coincidencia y diferencias específicas, arrojando luz sobre la evolución y desarrollo de tales instituciones y sistemas, permitiendo aportar datos tendentes a su mejor conocimiento y subrayar carencias susceptibles de ser corregidas en el futuro. Los numerosos intentos por modificar el estatus legal de la eutanasia durante el siglo XX tuvieron poco éxito. Esta práctica no se reconoce o se considera ilegal en una gran mayoría de estados. Sin embargo, en algunos estados europeos o norteamericanos existe una cierta tolerancia con la condición de que se respeten algunas reglamentaciones.”³³

2.6.1 Países que han legalizado la eutanasia

En los últimos años se han producido desarrollos legislativos relevantes en esta controvertida materia. “En América refiriéndonos a continente la que destaca es la del estado de Oregón (EEUU) los ciudadanos aprobaron por referéndum en 1994 el suicidio asistido por médicos para enfermos terminales. A su vez hubo iniciativas similares en otros lugares, algunas de las cuales fueron revocadas poco tiempo después.

El cambio más importante tuvo lugar en abril de 2002, cuando los Países Bajos legalizaron la eutanasia, con una serie de garantías, convirtiéndose así en el primer Estado del mundo que daba este paso. Bélgica, en septiembre del mismo año, fue el segundo de esa cuenta

³³<http://Jesalgadom.Com/Eutanasia/Legislacion.Php>. (consultado el 16 de mayo del 2014).

es que a continuación enlisto países que han legalizado la eutanasia. En Europa, sólo Holanda y Bélgica han legalizado la eutanasia, mientras que Suiza la tolera y en Luxemburgo está en curso el proceso de legalización.

El 1 de abril de 2002, Holanda se convierte en el primer país del mundo en legalizar la eutanasia. La ley exige al médico de procesos legales si respeta ciertos criterios con minuciosidad". Bélgica hizo lo propio en septiembre de 2002. El 18 de diciembre de 2008, los diputados luxemburgueses se pronunciaron a favor de legislar la eutanasia, en caso de situación médica "sin solución", pero la prohíbe para los menores.

La validación del texto, al que se opone el gran duque Enrique, podría llevar tiempo, ya que una ley que reduce los poderes del jefe del Estado no entró aún en vigor."³⁴ En realidad son solo dos los países alrededor del mundo y específicamente en Europa que han legalizado la eutanasia con esto exime al médico tratante de cualquier responsabilidad penal que pueda incurrir.

2.6.2 Países que prohíben la eutanasia, pero autorizan la ayuda a morir

Esto se refiere no al simple hecho de que los pacientes en ciertos países reciben un medicamento para mitigar el dolor o para eliminarlo de una buena vez físicamente, o de otra forma dejarle de suministrar un medicamento específico el cual lo mantenía con vida es así que en ciertos países la practican de esa forma y esos países. En Italia, la eutanasia está prohibida, pero la Constitución reconoce el derecho de rechazar cuidados médicos.

³⁴<http://Cristoreypuntocom.Blogia.Com/2009/021003-Paises-Que-Han-Legalizado-La-Eutanasia.Php>.
(consultado el 16 de mayo del 2014).

En Francia, la Ley Leonetti del 22 de abril de 2005 instauró el derecho a dejar morir, sin permitir a los médicos que practiquen la eutanasia. En Suiza, un médico puede administrar a un enfermo terminal que desee morir una dosis mortal de un medicamento que tomará el propio enfermo. En Gran Bretaña, la eutanasia está prohibida. Desde 2002, la justicia autoriza la interrupción de tratamientos médicos en algunos casos.

En Alemania y Austria, la eutanasia pasiva, como el hecho de desconectar una máquina, no es ilegal si el paciente da su consentimiento. En España, la eutanasia no está autorizada, pero la ley reconoce el derecho de los enfermos a rechazar cuidados médicos. El gobierno, tras estudiar legalizar el suicidio asistido, anunció en enero que desestima legislar sobre esta cuestión durante la presente legislatura.

En Portugal, la eutanasia y el suicidio asistido están considerados por el código penal como homicidios. Según el nuevo código deontológico de los médicos, adoptado en enero, la utilización de medios extraordinarios para mantener la vida puede ser interrumpida en caso de muerte cerebral o a petición del enfermo, pero en ningún caso puede interrumpirse la hidratación y la alimentación administradas artificialmente.

En Noruega, un médico puede decidir no tratar a un paciente terminal a petición de éste o, si el enfermo no puede comunicar, a petición de sus familiares. En Dinamarca, desde finales de 1992, se puede hacer un testamento vital que los médicos deben respetar. En Suecia se autoriza la asistencia médica al suicidio. En Hungría y en la República Checa, los enfermos terminales pueden rechazar sus tratamientos.

En Eslovaquia, si bien la eutanasia y el suicidio asistido son inaceptables, el personal médico puede atenuar el dolor de los enfermos incurables y moribundos "(...) y respeta los deseos del paciente de acuerdo con la legislación."³⁵ Los países que prohíben la eutanasia, pero autorizan una ayuda a morir.

2.6.3 Países donde la eutanasia está prohibida y no prevén ayudas para morir

"Hay países que no aceptan la eutanasia en ninguna de sus formas mucho menos asistencia médica al mismo- En Grecia y en Rumanía la eutanasia o la asistencia al suicidio pueden penarse con hasta siete años de prisión. Bosnia, Croacia y Serbia la consideran un homicidio. En Polonia se castiga con penas de entre tres y cinco años de cárcel, aunque en casos excepcionales el tribunal puede aplicar un atenuante a la pena, incluso anular la condena.

En Irlanda, la eutanasia como tal no aparece en la ley, pero toda forma de asistencia a la muerte o al suicidio es ilegal y condenable hasta con 14 años de prisión. Albania: la eutanasia voluntaria se considera legal desde 1999 dentro del marco de los derechos del enfermo terminal. La eutanasia pasiva se considera legal con el consentimiento de 3 o más familiares. Alemania: desde el 2010, la eutanasia pasiva con consentimiento del paciente es legal. Bélgica: la eutanasia activa fue despenalizada en 2002 bajo ciertas condiciones, aunque ya se había practicado en miles de casos antes de la aprobación de la ley.

³⁵<http://Cristoreypuntocom.Blogia.Com/2009/021003-Paises-Que-Han-Legalizado-La-Eutanasia.Php>. (consultado el 16 de mayo del 2014).

Canadá, la eutanasia es ilegal pero un enfermo terminal puede expresar su voluntad de no mantenerse en vida artificialmente, lo que conduce a un dilema entre este testamento vital y la eutanasia pasiva.

Estados Unidos a pesar de que la eutanasia activa es ilegal en todos los estados, los pacientes tienen el derecho a rechazar tratamiento médico y a recibir tratamiento del dolor aunque esto acorte su vida. Lo anterior se traduce en una práctica de la eutanasia pasiva que es aceptada por la Corte Suprema. En Washington, Oregón y Montana se considera legal el suicidio asistido. Irlanda: la eutanasia pasiva bajo solicitud del enfermo es legal. Japón: existe un marco legal tanto para la eutanasia activa como pasiva.

Sin embargo, hasta ahora, la política sobre eutanasia parece estar marcada por dos casos en que los médicos fueron declarados culpables por no cumplir con todas las condiciones. Luxemburgo, el suicidio asistido y la eutanasia en enfermos terminales con la aprobación de dos doctores y un panel de expertos son legales desde 2009. México, la eutanasia pasiva es legal en algunos estados. Noruega, la eutanasia es ilegal pero las penas son reducidas cuando se practica con el consentimiento del paciente o sobre un paciente desahuciado.

Países Bajos, la eutanasia, incluyendo el suicidio asistido, es legal desde 2002, Suiza, el suicidio asistido y la eutanasia pasiva son tolerados.³⁶

³⁶<http://Cristoreypuntocom.Blogia.Com/2009/021003-Paises-Que-Han-Legalizado-La-Eutanasia.Php>(consultado el 16 de mayo del 2014).

CAPÍTULO III

3 El testamento

Testamento es un acto formal y solemne por el cual una persona declara su última voluntad disponiendo de todos sus bienes o de parte de ellos y ordenando cuantas cuestiones familiares y personales deban ser atendidas tras su muerte.

3.1 Antecedentes históricos del testamento

El testamento, como expresión de transmitir los bienes para después del fallecimiento, tiene su origen con la aparición de la propiedad individual al resultar incompatible con la organización colectiva de la propiedad. Algunos autores, encuentran su origen en la sucesión de la autoridad del grupo social y que en Roma, desde muy remotos tiempos, al *páter familias* se le reconoció la potestad de darse un sucesor, hasta que paulatinamente la facultad de testar fue convirtiéndose en un acto de disposición de bienes.

Testamento viene de las voces latinas *testatio* y *mentis*, a las que se les da el significado de testimonio de la voluntad y que Ulpiano define como la manifestación legítima de nuestra voluntad, hecha solemnemente para hacerla válida después de nuestra muerte. Así, dentro de la concepción Romana el testamento era el modo de designación del o los herederos y de esta idea se llega a la de la sucesión testamentaria, que implica la preeminencia de la voluntad del *cuis* en la transmisión de su patrimonio y a la que se le van imponiendo las reglas que de un modo u otro, con su natural evolución, llegaron hasta el Código Francés de 1804 al derecho moderno.

El postulado o principio de la autonomía de la voluntad se pone en evidencia en el acto testamentario, en cuanto a la supervivencia y fuerza vinculante de la voluntad del testador, aunque, desde luego, no debe colisionar con la noción de orden público.

En el derecho romano, el testamento tenía por objeto instituir herederos, lo que se que perdiendo pues es la ley la que los señala pudiendo el testador disponer de su patrimonio en personas distintas sólo respecto de la porción de libre disposición, lo que permite aseverar que las limitaciones que en este sentido le impone la ley al testador se fundan en el remoto carácter colectivo-familiar del derecho de propiedad individual.

Por eso, la moderna doctrina entiende el testamento como un llamamiento tanto a los herederos como los legatarios hasta aquellos que se sienten con derecho a participar en la herencia.

Otro aspecto que es importante resaltar, en cuanto al origen romanista del testamento, es que no sólo es ya un acto de disposición patrimonial, el concepto de testamento se ajusta, al concepto de acto jurídico.

Al romano le preocupaba morir sin haber testado, significaba abandonar su patrimonio a merced de voluntades ajenas, ya que al testar su voluntad debería ser respetada y tomada en cuenta aun después de su muerte.

Petit. En esta época clásica se conocieron dos formas de testar: *Caltiscomitise Improcinctu*; la primera se utilizaba en épocas de paz y consistía, en que el testador manifestaba su voluntad e instituir heredero, delante de los comicios para curias, convocados especialmente con dichos objeto; con este fin los comicios se reunían de ordinario dos veces por año; *Improcinctu*, se testaba en tiempo de guerra, ante los compañeros a equipados y bajo las armas.

Posteriormente, en una época que no se puede precisar, nació una nueva forma para testar, es el testamento *nuncupativo*, que carecía ya casi de formalidades, o por lo menos, exigía menor número de solemnidades que las formas anteriores. En esta forma se hacía *nuncupativo* o declaración del testamento ante siete testigos, oralmente; quedando así perfeccionada la disposición testamentaria.

El derecho pretoriano, exigió formalidades para testar y la disposición testamentaria debía inscribirse sobre tablillas, su contenido era leído ante siete testigos y se guardaba el testamento con sellos de los testigos instrumentales que comparecían al acto. En el derecho romano se hablaba de capacidad para testar, nulidad o invalidación de testamentos, revocación y declaración de inoficiosos, los testamentos que dejaban desprotegidos a los herederos legítimos con necesidad imprescindible de heredar.

En Francia en la época feudal, se infiltra el derecho romano, se usan los testamentos en forma de donación irrevocable, lo importante de esta referencia es que el testamento se otorgaba ante un notario religioso o cura del lugar.

O sea que ya se hablaba del término notario este escuchaba del testador su dictado y lo escribía en pliegos para entregar dicho pliego al otorgante como constancia de su voluntad.

En la época monárquica, la iglesia católica tuvo gran influencia para que el testamento alcanzara mayor importancia; pero cuando se consolidaron las grandes monarquías modernas, el testamento deja de ser un acto religioso y los tribunales eclesiásticos pierden fuerza; el testamento se convierte en un acto puramente civil.

Para entonces el testamento adquiere su fisonomía propia, se le reconoce como un acto unilateral de última voluntad. En las regiones de derecho escrito se usa casi únicamente el testamento místico o cerrado, en las zonas de derecho costumbrista se prefiere el ológrafo, testamento que se conocía desde la época feudal.

En España su historia jurídica, se inicia propiamente a fines de la edad media, con la inversión de los pueblos godos, ya en el brevario de alarico, se producen normas que se aplicaban en el imperio romano, con la diferencia que al hablar de testamento escritos, no se requerían testigos, así como no se hablaba de testamento militar.

El fuero juzgó, como recopilación sistemática de leyes, no se ocupa específicamente de los testamentos, pero si señala que tiene capacidad para testar quienes estén en sano juicio y tengan 14 años de edad, eximia de formalidades de los testamentos dictados por quienes estaban en batalla o eran peregrinos, pudiendo estar oralmente y ante simples siervos.

En el devenir de su historia jurídica, aparecen entre otros, los fueros constitucionales, viejo, real, desprendiéndose entre algunas de las formalidades que el testamento debía hacerse por el escribano debiendo poner un sello ante buenos testigos; la publicidad del testamento, su revocabilidad, la no coacción o violencia hacia el testador.

Las leyes de partidas, transcriben posiciones contenidas en las romanas, principalmente en sus formalidades; estas tuvieron una influencia decisiva en la legislación Americana. En las leyes de enjuiciamiento civil de 885, se exigió como formalidad protocolizar los testamentos ante escribano público, en algunos casos la exigencia de la comparecencia hasta de 15 testigos.

Se puede señalar como formalidades que aun son aplicables que el testador debía de ser capaz, que los testigos debían de ser idóneos, que los testigos deberían permanecer el tiempo que durara el otorgamiento y que en un solo acto debía otorgarse.

3.2 Definición

Se establece que el derecho privado guatemalteco y la legislación notarial en Guatemala define el testamento como una idea muy trabajosamente elaborada a través de la historia, los pueblos primitivos no tuvieron la idea de la facultad de testar ya que los efectos transmisibles de la propiedad por causa de muerte se desarrollaron a través del mecanismo de sucesión legítima.



El derecho romano representa en sentido el tránsito de esta situación de herencia necesaria a la potestad individual de otorgar las últimas disposiciones; pero este fue penoso, desarrollándose en un principio sólo a través de leyes especiales.

Una vez consolidada en Roma la facultad de testar, se centra el concepto de testamento en la institución de heredero y se define el testamento como aquella disposición mortis causa por la cual el ciudadano romano designaba un sucesor que continuase la jefatura de la familia.

Pero no se puede olvidar lo que el mismo *Modestino* había manifestado que *sine heredisinstitutione nihil in testamento in scriptum valet* (sin la institución del heredero nada vale lo escrito en el testamento), y que en todo campo hereditario del Derecho Romano domina el principio general de que los testamentos toman fuerza de la institución de heredero, por lo que esta es considerada el principio fundamental del mismo.

Ahora bien conforme se va modificando el rigorismo de la organización familiar romana, se va modificando el concepto del acto testamentario y desaparece la institución de heredero, comenzando a encontrarse el concepto de testamento en el requisito de la disposición de bienes. En los últimos días tiende a modificarse el concepto de testamento en ser un acto de ordenación sucesoria general, ya que aunque en principio sea un acto de disposición patrimonial, nada consta a la plena validez y eficacia de la disposición testamentaria el silencio de la disposición de bienes.



Testamento, es un “Acto jurídico por cuya virtud una persona establece a favor de otra u otras, para después de su muerte, el destino de todo o parte de su patrimonio o la ordenación de otros asuntos de carácter patrimonial”³⁷.

Se estableció que no es solo en si definir lo que es la institución si no que más bien previo a ello establecer tal y como se estableció se nos da una breve historia y origen de dicha figura en el ordenamiento jurídico de Roma y así de esa cuenta dar una definición del testamento y su vital importancias.

3.3 Testamento punto de vista doctrinal

El testamento como acto de disposición patrimonial y el testamento como acto mortis causa de esa cuenta se da a conocer las mismas con mayor amplitud.

El testamento es un acto jurídico, en la técnica del código civil el testamento es, desde luego un acto de gratitud en cuanto no puede haber una institución de heredero o legatario a título oneroso, es decir, a base de un sacrificio patrimonial para adquirir la herencia. El testamento como acto de disposición patrimonial: es la disposición del testador de todos los bienes o de parte de ellos.

“Esta disposición puede referirse a aspectos patrimoniales de carácter sucesorio estricto, de carácter sucesorio amplio o, finalmente de carácter no sucesorio. El Testamento como acto mortis causa:

³⁷<http://html.rincondelvago.com/derecho-privado-guatemalteco>. (consultado el 16 de mayo del 2014).



se distingue en la teoría general de los negocios jurídicos entre los actos intervivos y mortis causa, los primeros son aquellos cuya función económico-social responde a la práctica de la vida en sus variadas formas y está destinado a actuar en ella sin atender a la muerte de su actor.

El acto mortis causa es en cambio, todo lo contrario pues se *hace contemplatio mortis* teniendo delante el fin de nuestro ser, ordenando para esta coyuntura sus Disposiciones.”³⁸ Se establece que al testamento es un acto mortis causa, se distingue en la teoría general de los negocios jurídicos entre los actos entre vivos y mortis causa por medio del cual una persona llamada causante deja sus bienes o algo en especial a una persona u otras llamadas herederos.

Existen varios tipos de testamento en primer lugar, se distingue entre el testamento común y el especial. El testamento común puede ser ológrafo, abierto o cerrado. El testamento ológrafo es el escrito por el mismo testador y presentado al Juzgado de primera instancia correspondiente tras su muerte. El testamento abierto es el que se otorga ante notario y con la presencia de tres testigos. Se puede obviar el requisito del notario ante el caso de peligro inminente de muerte del testador, siempre que suplan la falta cinco testigos. En caso de epidemia, el notario también puede faltar, pero se exigen tres testigos mayores de dieciséis años.

³⁸ *Ibíd.*

El testamento cerrado es el escrito por el testador, o por persona por él designada, en papel común y en un sobre o cubierta debidamente cerrado y sellado, se autoriza ante la presencia de notario y cinco testigos.

3.4 Testamento punto de vista legal según el Código Civil guatemalteco

El testamento desde punto de vista legal en nuestro ordenamiento jurídico se contempla a la luz del Código Civil guatemalteco pues que él nos da las directrices formales de cómo y cuándo desarrollarlo.

3.4.1 Otorgamiento

El testamento común cerrado no ha tenido amplia aceptación en Guatemala, debido a la inseguridad que se crea en el mismo en poder del testador o de un tercero y puede suceder que al fallecer el testador, el testamento no aparezca o aparezca violada la plica que lo contiene, caso en el cual vendría nulo, otra de las razones es la falta de conocimiento y confianza en la figura jurídica, formalizar el otorgamiento de un testamento cerrado no es difícil, sólo deben cumplirse a cabalidad todas las solemnidades del testamento común abierto que fueran aplicables y las propias del testamento cerrado contenidas en el Artículo 959 del Código Civil siendo las siguientes: “el papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada, de suerte que no puede extraerse aquél sin romper esta.



En presencia del notario y los testigos, y los intérpretes en su caso, manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento y si está escrito y firmado por él o escrito por mano ajena y si, por no poder firmar, lo ha hecho a su ruego otra persona, cuyo nombre expresará; sobre la cubierta del testamento extenderá el notario el acta de su otorgamiento, dará fe de haberse observado las formalidades legales; y extendida y leída el acta, la firmarán el testador, los testigos, los intérpretes si los hubiere y la autorizará el notario con su sello y firma.

Si el testador no puede firmar, pondrá su impresión dactilar, y un testigo más, designado por él mismo, firmará a su ruego. Además de las anteriores debe cumplir con las del testamento abierto”.

Se establece que con relación a la forma de otorgarlo no es muy usado por la personas en virtud de la poca certeza jurídica que se maneja en el sentido de que debido a la inseguridad que se crea en el mismo en poder del testador o de un tercero y puede suceder que al fallecer el testador, el testamento no aparezca y en consecuencia de ello sería nulo eso por un lado; por otro lado se analiza que todo eso se debe a la poca instrucción que recibe del notario la persona interesada para hacer su testamento. En ese sentido el Código Civil en su Artículo 959 establece claramente los pasos a seguir para hacer el testamento cerrado y cumpliendo al pie de esa norma no habría por qué tener desconfianza.

3.4.2 Incapacidad

El Artículo 960, del código Civil establece: “No pueden hacer testamento cerrado: El ciego; y El que no sepa leer y escribir.

En el Artículo 961 del Código Civil establece: “Los que no pueden hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, pero tanto el testamento como el acta de la plica deberán, ser escritos y firmados de puño y letra del testador.

Está prohibida esta forma testamentaria a los ciegos (porque no pueden leer lo escrito por ellos, y haber ahí un principio de posible suplantación o escamoteo) y a los que no sepan o no puedan leer; ya que, admitido el concurso de otro, podría darse el caso de sorprender la buena fe del testador”.

3.4.3 Deposito

El Artículo 962 del Código Civil establece: “Autorizado el testamento cerrado, el notario lo entregará al testador, después de transcribir en el protocolo, con el número y en el lugar que le corresponde, el acta de otorgamiento. Dicho instrumento será firmado también por todos los que en el acto intervinieren”.

El Artículo 963 del Código Civil indica: “El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado [encomendar su guarda a persona de su confianza, o depositarlo en poder del notario. Cualquiera de estas tres circunstancias se hará constar en el acta”.

Esta entrega del testamento cerrado al testador constituye una de las debilidades de su regulación; porque éste, en uso de su libertad, puede romperlo, como revocación tácita, y callarlo, con lo cual se provoca una sospecha de maniobra dolosa, de aclaración complicadísima; y lo mismo si lo entrega sin recibo y en confianza a un tercero, que abusa de la situación.

3.4.4 Requerimiento y entrega del testamento

El Artículo 461 del Código Procesal Civil y Mercantil regula lo siguiente: “El que tenga en su poder un testamento tiene el deber de presentarlo al juez competente, tan pronto conozca la muerte del testador. A solicitud de cualquier heredero, del cónyuge supérstite o del presunto albacea, puede el juez apercibir al tenedor de un testamento de persona fallecida, la entrega del documento. En caso de renuencia, ordenará el secuestro”.

El Artículo 964 del Código Civil regula: “El notario o la persona que tenga en su poder el testamento cerrado, deberá presentarlo al juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador y, a más tardar, dentro de diez días, bajo pena de responder de los daños y perjuicios. Muerto el testador, o declarada judicialmente su muerte, el notario o la persona que tenga en su poder el testamento cerrado deberá presentarlo al juez competente tan



pronto conozca la noticia. Si dejan transcurrir 10 días sin hacerlo, serán responsables de los daños y perjuicios que por su negligencia originen”.

3.4.5 Tramite Póstumo

El Artículo 467 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que: “En el acto de entrega del testamento cerrado y antes de cualquier otro trámite, el juez a presencia del solicitante y del secretario, levantará acta que exprese cómo se encuentran la cubierta y sus sellos, y demás circunstancias relativas al estado de la plica. El acta será suscrita por el juez y por las demás personas que hubieren concurrido al acto”.

Si el testamento no se hallare en poder de quien solicite la apertura, pedirá que lo exhiba el que lo tenga, y a presencia de éste se levantará acta.

En el Artículo 468 del Código Procesal Civil y Mercantil indica: “Para el acto de apertura del testamento serán citados, además de los interesados, el notario y los testigos que firmaron la cubierta. El notario deberá presentar testimonio del acta, extendida en su protocolo, del testamento cerrado de que se trate. Si no fueren conocidas todas las personas interesadas, se citará también al Ministerio Público”.

3.4.6 Diligencias previas a la apertura

Se establece que previo a efectuar el testamento se deben de cumplir con lo establecido en Código Procesal Civil y Mercantil, tales como la comparecencia de todos los testigos y



el notario, la manifestación de los que puedan estar presentes. Así mismo el juez tomará declaración bajo protesta al notario autorizante de la carátula del testamento y a los testigos instrumentales de la misma, para que manifiesten si las firmas que aparecen en el documento que se les exhibe son suyas, si se tienen por auténticas las de aquellos que hayan fallecido o estén ausentes y si las vieron colocar todas en un mismo acto todo eso regulado en el Código Procesal Civil guatemalteco.

El Artículo 469 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que: “La diligencia de apertura se realizará con los que concurran. Si no pueden comparecer todos los testigos y el notario, por muerte o por ausencia del lugar donde se sigan las diligencias, bastará la manifestación de los que puedan estar presentes. El juez tomará declaración bajo protesta al notario autorizante de la carátula del testamento y a los testigos instrumentales de la misma, para que manifiesten si las firmas que aparecen en el documento que se les exhibe son suyas, si tienen por auténticas las de aquellos que hayan fallecido o estén ausentes y si las vieron colocar todas en un mismo acto, se les permitirá que examinen el pliego y expresarán igualmente si lo encuentran en el mismo estado en que se hallaba cuando firmaron la cubierta y si es el que entregó el testador”.

3.4.7 Apertura sin notarios ni testigos

El Artículo 470 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “Si al acto de apertura no concurrieran ni el notario autorizante de la cubierta ni los testigos instrumentales, por haber fallecido, por hallarse ausentes o porque no pudieren hacerlo, el juez suspenderá la diligencia de apertura, acto continuo dispondrá se publiquen edictos en dos periódicos, uno



de los cuales será el Diario Oficial, por una sola vez, haciendo saber el día y hora en que se procederá a la apertura del testamento”.

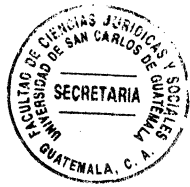
En este caso, la diligencia se practicará con los interesados que se hallaren presentes, dictando el juez las medidas necesarias para cerciorarse de la autenticidad de las firmas del notario y los testigos.

3.4.8 Apertura del testamento

El Artículo 471 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: “Practicado lo que previenen los artículos anteriores, se procederá a abrir el testamento y a darle lectura. Inmediatamente, el juez rubricará, y sellará cada una de las hojas del testamento. El secretario levantará acta que suscribirán los presentes, dejándose constancia de todo lo realizado y de las observaciones formuladas”.

3.4.9 Protocolización del Testamento

El Artículo 472 del Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa que: “Acto seguido el juez dictará resolución mandando protocolizar el testamento y lo entregará al notario que designe la mayoría, o en su defecto, al que decida el propio juez. El notario podrá expedir luego los testimonios que fueren solicitados por los interesados”.



3.4.10 Impugnación del testamento

El Artículo 465 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que: “Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero o legatario, la controversia se sustanciará en juicio ordinario, sin que por ello se suspendan las medidas de seguridad, el inventario y el avalúo de los bienes. Sobre la suerte ulterior de este testamento, en vida del testador, éste puede conservar el documento en su poder o encomendar su guarda a persona de su confianza, o depositarlo en poder del notario autorizante, para que lo guarde en su archivo, lo más prudente, y por suerte lo que va siendo más usual”.

En este último caso, el notario dará recibo al testador y hará constar en el protocolo reservado, al margen o a continuación de la copia del acta del otorgamiento, firmará a su vez recibo del retiro.

3.5 Obligaciones posteriores del Notario

“En este momento se tiene que elaborar plica que contiene el testimonio especial al Archivo General de Protocolos que no exceda los próximos veinticinco días hábiles. El primer testimonio o testimonio no se elabora en este caso porque debemos de recordar que le quedó la plica al testador. Se debe hacer el respectivo aviso al Registro General de la Propiedad.”³⁹

³⁹Ibíd.



Al momento de otorgar un testamento puesto que hay que dar aviso al registro de la propiedad si es que se trata de un bien inmueble, si en caso se tratara de testamento serado el primer testimonio no se realiza debido a que este va en plica y esta queda en poder del testador.

3.6 Características

Se piensa que para entender el testamento y todas su modalidades hay que tener en cuenta sus características de las cuales destaca la solemnidad y la revocabilidad entre otras características se encuentran las siguientes:

- a) **Es un negocio jurídico unilateral;** como anteriormente apuntamos el negocio jurídico mortis causa es el testamento, ya que goza de todas las características y exigencias que el ordenamiento jurídico requiere para tener consideración de verdadero negocio jurídico.

Aun cuando hay que reconocer que es un negocio jurídico muy singular, puesto que tanto su proyección histórica como la verdadera naturaleza que posee, le dotan de singularidades muy concretas que perpetúan aparentemente su naturaleza.



- b) **Solemne**; ya que únicamente produce efectos jurídicos cuando se está realizando en la forma y manera prescrita de modo inexcusable por el legislador. Este criterio de solemnidad tan general en la doctrina y en los códigos se observa también en nuestro Código Civil al determinar en su Artículo. 977 “que será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las solemnidades respectivas”.
- c) **Revocable**; otra característica del testamento es su revocabilidad que ya proclamaron las leyes romanas y que recogieron las escuelas en una expresión, un principio casi constitucional de orden sucesorio *ambulatoria est voluntas hominis usque ad supremum vitae exitum*. Hasta el momento de la muerte pues (o de la entrada de la incapacidad legal por enfermedad mental) el hombre tiene plena potestad decisoria sobre la ordenación de su patrimonio para después de existir y no hay poder que pueda destruirlo o aminorarla.
- d) **Personalísimo**; otra de las características del testamento es la condición personalísima de la participación de todos aquellos que intervienen en él, principalmente como es natural, del propio testador, el cual no tienen potestad de delegar en un tercero, ni para ratificar declaraciones hechas en su nombre. Se descubrió y se estableció que además de las anteriores características la doctrina suele añadir que es un acto libre, pero esta no es una característica, pues todos los actos jurídicos deben ser libres y hacerse por ende sin violencia, dolo o fraude

3.7 Clases de testamento

Los testamentos en cuanto a su forma, son comunes y especiales. Comunes, el abierto y el cerrado. Son especiales los que se otorguen en los casos y condiciones que se expresan en este código. Especiales el que otorga el ciego, el sordo, el testamento militar, el testamento marítimo, el testamento otorgado en lugar incomunicado, el testamento del preso, testamento otorgado en el extranjero. Según el Artículo 935 del Código Civil “el testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por medio de la cual una persona dispone de todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte”.

Es importante tener claro que por ser un acto personal no se puede hacer por medio de mandatario, y por ser revocable puede cambiarse cuantas veces lo considere necesario el testador. La disposición es de todo o una parte de los bienes en el testamento, usualmente es de todo, siempre es para después de la muerte del testador, por lo tanto como propietario de los mismos puede disponer de ellos sin ninguna limitación.

El Código Civil guatemalteco establece que; toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar. El testador puede encomendar a un tercero la distribución de la herencia o legados que dejare para personas u objetos determinados.



CAPÍTULO IV

4 Jurisdicción voluntaria

Son una serie de procedimientos exentos de *litis*(pleito) los cuales puede tramitarse vía notarial y judicial los cuales se encuentran regulados en Código Procesal Civil y Mercantil.

4.1 Antecedentes históricos de la jurisdicción voluntaria

Tradicionalmente el conocimiento de los asuntos de jurisdicción voluntaria, ha estado atribuido a los jueces, razón por la cual en sus orígenes fue de conocimiento de los tribunales y en muchos países aún lo es. Pero no fue siempre así, al inicio estos eran actos propios del soberano, así lo expresa Luis Felipe Sáenz Juárez citado por Nery Roberto Muñoz:“ Se debe también al derecho romano la inserción del notario en los actos de jurisdicción voluntaria; en efecto, como producto de las confesiones prestadas por los demandados y para descargar el trabajo de los magistrados, nació el instrumento llamado *guarentigium* o con cláusula *guarentigia*, de esa manera el juez vino a erigirse en un *iudicechartulari*, más tarde la práctica de los procesos simulados *in iure* ante juez, para la función del notario, a quien le atribuyo capacidad para constitución de instrumentos con cláusula de garantía.

De esa manera, la jurisdicción estrictamente judicial por virtud de un proceso de semántica jurídica, paso hacer compartida por el derecho notarial, pero en un plano de sustentación

distinta, pues, aun muchos actos de jurisdicción voluntaria que deben ser de lógica competencia notarial, siguen confiados en lo jueces.”⁴⁰

Para Eduardo Pallares citado también por Nery Roberto Muñoz la jurisdicción voluntaria es: “La que el juez sin mayores solemnidades, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna en las partes, es decir, que la idea sigue ajustándose al principio romano, en cuanto que no exige que la cuestión se resuelva por una sentencia en sentido estricto, si no por un mero reconocimiento de derecho. Es por esta naturaleza que el estado atribuye, mediante ley, una cierta jurisdicción a los notarios.

Dado que por su función de dar fe pueden imprimir su ministerio a aquellos actos en los que se precisa solo de certificar la existencia de derechos sin contención.”⁴¹. Mario Aguirre Godoy citando por Nery Roberto Muñoz nos manifiesta que: “La jurisdicción contenciosa se le caracteriza particularmente por la existencia del contradictorio, o sea, la disputa de las partes sobre determinado asunto, cuya resolución se persigue mediante la actividad de los órganos estatales, afirman también, debe advertirse que aun en la jurisdicción contenciosa no existe siempre contradictorio como sucede en los casos de sumisión en los casos de rebeldía.

Por el contrario, lo que caracteriza a la jurisdicción voluntaria es la ausencia de decisión de partes, y la actuación de los órganos del estado, se concreta a una función certificante de la función del acto.”⁴²

⁴⁰ *Ibíd.* Pág. 4

⁴¹ Muñoz, Nery Roberto. *Jurisdicción voluntaria notarial.* Pág. 3

⁴² *Ibíd.*

Con relación a la demolición de la jurisdicción voluntaria, autores como Mario Efraín Nájera Farfán, también citado por Nery Roberto Muñoz advierte que: “El nombre no es lo más apropiado y propone que se le denomine; jurisdicción necesaria, no contenciosa, o actos judiciales no contenciosos.

A la jurisdicción voluntaria se ha llamado también jurisdicción graciosa, jurisdicción no contenciosa, jurisdicción voluntaria notarial, jurisdicción voluntaria en sede notarial y jurisdicción voluntaria ante notario. La idea es la misma, los asuntos que pueden conocer, tramitar y resolver ante notario, sin que exista contención entre las partes.”⁴³

Anteriormente decíamos que Aguirre Godoy afirmaba que lo que caracteriza a la jurisdicción voluntaria es la ausencia de discusión entre las partes y la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de la autoridad del acto.

Según Luis Felipe Sáenz existen dos notas características: la de proteger y asegurar los derechos privados de los particulares y no hay partes contrapuestas.

Según Nájera Farfán, las características se deben, a concurrencias voluntarias de parte o se desarrolla entre personas que están de acuerdo; su procedimiento carece de uniformidad y repetición, acomodándose a la naturaleza de los actos que la provocan.

⁴³ *Ibid* Pág. 5.

La prueba que se rinde no está sujeta a requisito de citación; La necesidad de oír al Ministerio Público (actualmente la Procuraduría General de la Nación), cuando pudieran resultar afectados intereses públicos o se haga relación a personas incapaces o ausentes.

La resolución final no puede impugnarse mediante casación y las resoluciones no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que abre la posibilidad de su revisión en la vía contenciosa.

4.2 Antecedentes históricos de la jurisdicción voluntaria en Guatemala

“Las primeras cuestiones de jurisdicción voluntaria ante notario o en sede notarial, fueron la declaración de unión de hecho y el matrimonio notarial. El Estatuto de las uniones de hecho, contenido en el Decreto 444 del Congreso de Guatemala, se promulgó el 29 de octubre de 1947, en el que se reguló y se permitió a las parejas que hicieran constar por el notario su unión de hecho. Este decreto fue derogado, actualmente aparece en el Código Civil Decreto Ley 106.

Posteriormente el 6 de febrero de 1957 se emitió el Decreto 1145 del Congreso de la República de Guatemala que facultó a los notarios para autorizar matrimonios. La autorización de un matrimonio por notario tiene como antecedente histórico en Francia en 1698, donde Enrique IV por el Edicto de Nantes, estableció que los no católicos podían contraer matrimonio de acuerdo a su secta.

A raíz de esto el magistrado francés Gilbert Gaumín, contrajo matrimonio ante notario por escritura pública, en la cual él y su esposa declaran contraer matrimonio y tenerse como marido y mujer. Este tipo de matrimonio se hizo popular y los no católicos se casaban ante notario, se les llamó Matrimonios a la Gaumine.⁴⁴

En Guatemala, los motivos para inclusión del matrimonio civil en el Código Civil de 1877, fueron entre otros, para que los no católicos pudieran contraerlo, ya que antes sólo existía el matrimonio religioso.

La jurisdicción voluntaria en Guatemala tiene, como antecedente inmediato a la legislación vigente, el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107. En 1964, año en el cual entró vigencia el referido código, se dejó establecido que tres eran los asuntos que podían ser conocidos y resueltos por notario, de manera alternativa al conocimiento que de ellos podían ejercer un juez del ramo civil. Siendo ellos, El proceso sucesorio: intestado y testamentario, subastas voluntarias e identificación de tercero.

Como resultado la inclusión de estos asuntos dentro de la actividad normal del notario, pudo observarse felices resultados en cuanto a efectividad y rapidez para su trámite y resolución. En 1977 se realizó en Guatemala el XIV Congreso de notariado latino, durante el gobierno del entonces Presidente de la República Kjell Eugenio Laugerud García.

Con este motivo, el entorno nacional y político, fue propicio para que se aprobara la propuesta de Ley, directamente relacionada con la ampliación de las funciones del notario,

⁴⁴Ibíd. Pág. 6.



que oportunamente en el año de 1971 elaboró el connotado jurista Doctor. Mario Aguirre Godoy.

El proyecto original comprendía un mayor número de asuntos de los que finalmente fueron aprobados. Los asuntos que no se incluyeron en la nueva ley fueron el divorcio voluntario y la titulación supletoria.

No obstante, fue posible ampliar las funciones del notario en Guatemala, al incluirse dentro del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala diecisiete nuevos asuntos que podían tramitarse en jurisdicción voluntaria ante notario.

Con posterioridad a la promulgación del Decreto 54-77 del Congreso de la República, la última ampliación de las funciones del notario guatemalteco ocurrió a través del Decreto ley 125-83, Ley de rectificación de área de bien inmueble urbano, durante el gobierno del general Oscar Humberto Mejía Víctores, que fuera publicada en el Diario Oficial con fecha 14 de octubre 1983.

Desde ese entonces no ha habido ampliación de las funciones del notario, si bien existe en este momento un anteproyecto de nuevo Código de notariado en el Congreso de la República de Guatemala.

4.3 Naturaleza de la jurisdicción voluntaria

Alcalá-Zamora y Castillo, citado por Favela, manifiesta que “Si algún resultado concluyente ha logrado obtener la doctrina sobre la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, es el de que ésta no es ni jurisdicción ni voluntaria.

No es jurisdicción, porque de la variadísima lista de negocios que la integran será difícil encontrar alguno que satisfaga fines jurisdiccionales en sentido estricto, mucho menos es voluntaria, porque con frecuencia la intervención judicial resulta para los interesados en promoverla tan necesaria o más que la jurisdicción contenciosa.”⁴⁵

4.4 Características

Aguirre Godoy, afirma que lo que caracteriza a la jurisdicción voluntaria es la ausencia de discusión entre las partes y la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de la autoridad del acto.

Según Sáenz Juárez, existen dos notas características: a) la de proteger y asegurar los derechos privados de los particulares, b) no hay partes contrapuestas.

Según Nájera Farfán, “las características son: a) se ejercen intereses, o sea que se debe a la concurrencia voluntaria de parte o se desarrolla entre personas que están de acuerdo,

⁴⁵ *Ibíd.* Pág. 414.



b) su procedimiento carece de uniformidad y repetición, acomodándose a la naturaleza de los actos que la provocan, c) la prueba que se rinde no está sujeta al requisito de citación, d) la necesidad de oír al Ministerio Público (según Decreto 25-97 a la Procuraduría General de la Nación), cuando pudieran resultar afectados intereses públicos o se haga relación a personas incapaces o ausentes, e) la resolución final no puede impugnarse mediante casación, f) las resoluciones no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que abre la posibilidad de su revisión en la vía contenciosa”.⁴⁶

Ley Reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria del Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala. Es oportuno recordar que la parte considerativa de una ley, constituye el marco general, doctrinario e ideológico que justifica su promulgación y atención meritoria para que se elabore todo un cuerpo normativo específico.

A pesar que normalmente se repara poco en este aspecto del cuerpo legal al momento de leerlo, resulta indispensable conocerlo, analizar y evaluar sus alcances legales, prácticos y filosóficos.

Los considerandos del Decreto 54-77 del Congreso de la República son cinco. De manera general, los argumentos que utiliza, la forma de justificación para que se promulgue la ley en cuestión, en forma sintetizada son los siguientes:

⁴⁶ *Ibid.* Pág. 414



El conocimiento oficioso de los asuntos de jurisdicción para los órganos jurisdiccionales implica un recargo de trabajo. Los congresos notariales (se refiere al sistema latino), han aconsejado la ampliación de las funciones notariales en materia de jurisdicción voluntaria.

En el ejercicio de la jurisdicción voluntaria guatemalteca se ha comprobado la efectiva colaboración del notario, a través de su quehacer, con los órganos jurisdiccionales, los asuntos en los cuales se permite que conozca el profesional del derecho han sido resultados beneficios, tanto para los órganos jurisdiccionales como para los interesados. Con base en los considerandos concluye sobre la conveniencia de que se amplíe la función indicada, a efecto de que conozca en más asuntos de este tipo.

Los anteriores argumentos, son el sustento procesal, doctrinario y práctico, se legitima la necesidad de ampliar la función en 1977. En este sentido cabe recordar que el oficio es el quehacer del notario, lo cual, obviamente, debe estar sustentado en las facultades que expresamente le otorga la ley. A pesar del transcurso del tiempo, dichos considerandos, no solo continúan teniendo validez, sino que constituyen las razones vigentes para que pueda aumentarse la ocupación del profesional respectivo.

Se reconoce la conveniencia de extender las funciones del notario, en los asuntos en los que no hay contienda y que son de índole civil. Pero la ampliación de la función notarial también conlleva mayor responsabilidad, tanto moral como ética, para el profesional, como en lo que se refiere a la obligación de una preparación científica y técnica más completas.

4.5 Principios generales y fundamentales de la jurisdicción voluntaria

Se considera que los principios son fundamento y base, que le da origen a algo. Sirven de base, para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas. Entre los principios propios del derecho notarial, que tienen cabida en la jurisdicción voluntaria, como lo son, de la forma, de intermediación, de rogación, del consentimiento.

4.6 Principios fundamentales contenidos en el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

La jurisdicción voluntaria, de acuerdo a como se reguló en el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala cuenta con ciertos principios generales, propios, que deben ser observados y cumplidos rigurosamente, estos principios son siete y se encuentran contenidos dentro del articulado de la Ley Reguladora de los Asuntos de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

El principio de consentimiento unánime (Artículo 1), Principio de constancia de las Actuaciones y resoluciones (Artículo 2), los avisos o publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario (Artículo 2 del Decreto 54-77, principio de colaboración de las autoridades, Audiencia al Ministerio Público (Procuraduría General de la Nación), principio de ámbito de aplicación de la Ley y opción al trámite, principio de inscripción en los registros, principio de remisión al Archivo General de Protocolos.

La jurisdicción voluntaria es la forma idónea para que el procedimiento del Testamento vital o documento de voluntades Anticipadas ante notario o en su caso ante un registro de voluntades anticipadas plenamente establecido, fundamentado en los principios de autonomía de la voluntad, la dignidad de la persona, principios de la jurisdicción voluntaria, principio de inscripción en los registros de la forma, Inmediación, rogación y el consentimiento.

4.7 Asuntos contenidos en el Decreto ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil

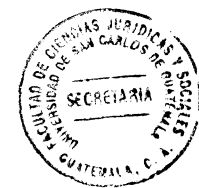
Decreto emitido por el jefe de gobierno el 14 de septiembre de 1963. Este decreto contiene los siguientes asuntos que pueden tramitarse ante notario.

4.7.1 Proceso sucesorio testamentario e intestado

Estos dos procesos se pueden llevar de dos formas extrajudicial o judicialmente el primero ósea el testamentario se realiza cuando existe un testamento el segundo ósea el intestado procede cuando el causante no dejo suscrito un testamento.

4.7.2 Subasta voluntaria

La que promueve el dueño de los bienes que se ofrecen en venta pública al mejor postor esta puede ser extrajudicial que se rige por la normas habituales o reglamentarias.



4.7.3 Identificación de tercero

Este procede en los casos en que la persona voluntariamente acude ante un notario para identificar a una tercera persona.

4.8 Asuntos contenidos en el Decreto 54-77 del Congreso de la República, Ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria

Este contiene asuntos de jurisdicción voluntaria emitido por el congreso de la República el 3 de noviembre de 1977. El Decreto regula los siguientes asuntos que se pueden tramitar ante notario.

4.8.1 Declaratoria de ausencia

Es un trámite mixto en el que conoce un notario y también un juez de primera instancia civil. El notario lo tramita hasta determina etapa y luego interviene el juez, quien resuelve en definitiva mediante auto judicial.

4.8.2 Disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes

la disposición consiste en contrato de compraventa o bien en un contrato de arrendamiento, en el cual los intereses de estos son representados por la Procuraduría General de la Nación.

4.8.3 Reconocimiento de preñez

Para que sea procedente esta diligencia debe partirse de tres supuestos: la ausencia, la separación o la muerte del marido. De esta forma se deduce que debe de originarse de un matrimonio y no de una convivencia maridable sin reconocimiento legal.

4.8.4 Reconocimiento de parto

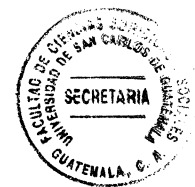
Del Artículo 14 al 17, termina en auto notarial de igual forma como en el reconocimiento de preñez se deben establecer los tres supuestos la ausencia, la separación o la muerte del marido.

4.8.5 Cambio de nombre

Este procede cuando a la persona no le agrada los nombres con los que fue inscrito este debe recurrir a este trámite de cambio de nombre regulado en el Artículo 18 al 20, termina en auto notarial.

4.8.6 Omisión de partida en el registro civil

Procede en caso de asiento extemporáneo, tanto de nacimiento, como de defunción, matrimonio, termina en auto notarial.



4.8.7 Rectificación de partidas en el registro civil

Procede cuando en el acta de nacimiento se ha incurrido en errores al consignar los apellidos. Regulado en el Artículo 21 que puede referirse a partidas de nacimiento, defunción, matrimonio, etc.; termina en auto notarial.

4.8.8 Determinación de edad

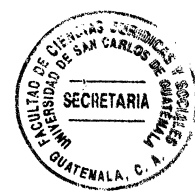
Procede cuando no se es posible fijar fecha de nacimiento de una persona, el juez puede atribuirle la edad que fijaran los expertos, compatible con su desarrollo y aspecto físico se encuentra regulado en el Artículo 22, termina en auto notarial.

4.8.9 Constitución de patrimonio familiar

Es la institución jurídico- social por la cual se destina una o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia. Este se encuentra regulado en el Artículo 24 al 27, termina el trámite en escritura.

4.9 Rectificación de área de bienes inmuebles urbanos, Decreto 125-83

La ley que regula esta materia está contenida en el Decreto Ley 125-83 la ley establece por un lado que existen bienes inmuebles urbanos que por diversas causas, figuran inscritos en el Registro de la Propiedad, con áreas mayores a las reales y es por eso el sentido de dicho procedimiento para corregir dicha discrepancia por medio de una forma ágil y rápida.



CAPÍTULO V

5 Necesidad de la inclusión del testamento vital, a través de un trámite notarial como opción en personas clínicamente desahuciadas

La necesidad de la inclusión de un documento de voluntades anticipadas o testamento vital es de suma importancia puesto que en la gran mayoría de los casos las personas ya sea por enfermedad o por un accidente en un determinado momento no pueden decidir por sí mismas sobre que tratamiento seguir administrándole los médicos dejando a estos últimos y a sus familiares la responsabilidad de decidir con que hacer y no hacer con relación a su estado de salud dejando por un lado todo lo que la persona vale en si misma en su alma y cuerpo y violando su principio de autonomía de la voluntad.

5.1 Testamento vital

Es un documento con respaldo legal mediante el cual una persona capaz de ejercer sus derechos y obligaciones; deja por escrito anticipadamente su voluntad sobre los procedimientos medico a seguir en relación a su estado de salud en determinado momento que no pueda decidir sobre si mismo a consecuencia de una enfermedad o un accidente que lo imposibiliten sobre que tratamiento se le debe administrar en ese preciso momento.

5.2 Definición

Situación en la cual una persona dispone su voluntad por escrito en caso de encontrarse dentro de una situación en donde se encuentre clínicamente mal y por ende pueda aplicarse la eutanasia. De lo anterior podemos caracterizar los elementos del testamento vital: debe ser un documento, de manera escrita, sobre todo por la autenticidad que corresponde a la firma, ello porque una grabación de vídeo podría en sentido amplio considerarse un documento, con lo dicho se excluyen supuestos de manifestaciones verbales; por la necesidad de que la firma sea constatada como propia del testador, el documento ha de ser auténtico o público según el tipo de legislación, es decir se necesita que se rinda ante un fedatario autorizado; la declaración es personalísima y se requiere ser prestada por una persona capaz desde la noción del derecho civil o familiar; se ha estimado que es una decisión revocable, en el sentido que el otorgante puede en todo momento cambiar de opinión, tal situación ha llevado a la doctrina a indicar que el testamento vital solo tiene un valor relativo y por ello se exige un último requisito el cual radica en que en la situación concreta que se prevé o en un periodo muy próximo a ella, la decisión testamentaria debe ser ratificada.

Para entender el testamento vital o documento de voluntades anticipadas a grandes rasgos es necesario dejar claro que es un documento mediante el cual una persona civilmente capaz mayor de edad, deja por escrito previo a que por una enfermedad o accidente ya no pueda decidir con todas sus capacidades sobre si misma todo lo relacionado a su estado de salud y que no quiere estar bajo un tratamiento ya sea que conectada a un aparato para

mantenerla con vida o que esté recibiendo un tratamiento oral o intravenoso extremadamente doloroso, a su vez dicho documento se incorpora a un registro de instrucciones previas y a la historia clínica del paciente tanto para facilitar su acceso a los profesionales médicos como para que se pueda efectuar su revocación o modificación.

5.3 Origen del testamento vital

“El origen del testamento vital (living will en inglés) se atribuye a Luis Kutner, abogado de Chicago y cofundador de Amnistía Internacional en 1961, quien desde el año 1967 defiende su implantación y publica en 1969 en el *The Living Will, a Proposal*, *Indiana Law Journal* en el cual da un modelo de documento para expresar voluntades relativas a tratamientos médicos en caso de enfermedad terminal.”⁴⁷

Ana María y Marcos del Cano conjuntamente en su obra *Voluntades Anticipadas* exponen el testamento vital o documentos de voluntades anticipadas en la forma siguiente “La figura del living will en la doctrina jurídica norteamericana remite a las instrucciones dadas en relación con el final de la vida.”⁴⁸ A este documento se le unirá el durable Power of Attorney, mediante el que se nombra a un representante para que tome decisiones de acuerdo con los deseos del paciente.”⁴⁹

⁴⁷ Kutner, Lui. **Due Process of Euthanasia**. Pág. 549.

⁴⁸ , Marcos del Cano Ana María. **Voluntades anticipadas**. Pág. 3.

⁴⁹ **Ibíd.** Pág. 389.

Ambos tipos de documentos se incluyen en la obra de José Carlos Abellán Salort y Ana Isabel Berrocal Lanzarote en su obra *Autonomía, Libertad y Testamentos Vitales* las que son denominadas "Advances Health Care Directives."⁵⁰

El equivalente a las voluntades anticipadas o instrucciones previas, se expone además que las denominaciones de otros autores la de Andrés Domínguez Luelmo el cual manifiesta que a su criterio "Dicho documento mal llamado testamento vital manifiesta que debiera de llamársele documento de voluntades anticipadas cuando expresa que aun que se ha extendido el uso del testamento vital no se considera acertado la inserción del término testamento, jurídicamente es más adecuado hablar de documento de Instrucciones Previas o Voluntades Anticipadas en relación con el derecho a la autonomía del paciente afectado por un proceso en fase terminal y en consideración a una muerte digna."⁵¹

Se establece que las cuestiones más relevantes de destacar en el punto del origen del testamento vital sería primero el origen en si del testamento vital se atribuye a Luis Kutner, abogado de Chicago y cofundador de Amnistía Internacional en 1961.

5.4 Objetivos del Testamento Vital

"Los objetivos de la planificación anticipada, es decir, de la elaboración de las instrucciones previas de modo ampliado, como un proceso y no como un acto único, según Peter Singer y Douglas k. Martin son."⁵² Prepararse no tanto para la incapacidad sino sobre todo para el acontecimiento vital de la propia muerte.

⁵⁰Salort José Carlos. *Autonomía Libertad y Testamentos Vitales*. Pág. 95.

⁵¹Domínguez Luelmo, Andrés. *La expresión anticipada de voluntades en el ámbito sanitario*. Pág. 412.

⁵²Bermejo, JoséCarlos. *Diccionario De Pastoral De La Salud Y Bioética, San Pablo*. Pág. 1750.



No tanto ejercer teóricamente el derecho a la autonomía, sino tener un cierto control práctico.

Contribuir a la disminución de la propia angustia y miedo acerca del proceso de morir, en sus dimensiones tanto físicas (dolor), como psicológicas y espirituales (sufrimiento).

Fortalecer las relaciones y la comunicación con la familia y los seres queridos, no sólo con los profesionales sanitarios. Contribuir al alivio de la carga emocional del representante y la familia cuando tengan que tomar decisiones en lugar del paciente.

Desarrollar procesos comunicativos amplios y extensos entre todos (paciente, representante, profesionales, familiares y seres queridos) acerca de los deseos y expectativas del paciente, no centrarse tanto en la firma de los documentos escritos de voluntades anticipadas.

Se expone la opinión del autor Barrio I.M., Simon P al exponer los objetivos que persigue el testamento vital con base a ciertos lineamientos que ofrecen Peter Singer y Douglas k. Martin pero a su vez dicho autor ofrece propuestas de objetivos basado en lo escrito por Linda L. Emanuel y otros. Con relación a la anterior y los mismos objetivos expuestos por el mismo autor Barrio I.M., Simon P hace la acotación con base a las siguientes propuestas de cambio de los objetivos citando de esa forma.

Algunos autores tales como Linda L. Emanuel y otros, los cuales presenta la siguiente propuesta la cual dice así; “La elaboración del Testamento Vital es un proceso, por tanto, que no depende sólo del acto cronológico de inscribirse en el Registro de Voluntades Anticipadas y rellenar un escrito.”⁵³

Linda L. Emanuel y otros desarrollaron una propuesta de proceso de planificación para la elaboración de las instrucciones previas muy estructurado que parte de los siguientes presupuestos, cada persona tiene una idea particular de entender cómo desea vivir y morir, basada en sus creencias o valores personales, culturales o religiosos y en sus preferencias. Toda persona tiene el derecho de participar en la planificación de sus cuidados sanitarios.

La planificación anticipada es un proceso que trata de ayudar a establecer un plan para que, en el caso de que pierda su capacidad de decidir, bien temporalmente o permanentemente, puedan tomarse decisiones sanitarias de forma coherente con sus deseos y valores. Se considera que en general las propuestas escritas anteriormente por los autores citados en el contexto y en lo que engloba el tema en si son muy acertadas y atinadas con el problema que se pueda sucintar con posterioridad a la hora de no existir dicho documento, puesto que no se tendría un punto de partida aparte del historial médico la voluntad plena de la persona en la cual dirija el actuar de las personas que estén involucradas en dicho acto cuando llegue ese momento que ella misma no pueda emitir opinión dado a su estado de inconsciencia e incapacidad de saber plenamente de lo que pasa a su alrededor.

⁵³ *Ibíd.* Pág.1751.

5.5 Descripción del testamento vital

Se expone a continuación que según los autores Simón-Lorda, P., Tamayo-Velázquez, M. I., Vázquez-Vicente, A., Durán-Hoyos, A., Pena-González, J. & Jiménez-Zurita, P. para ellos el testamento vital tiene ciertas características y lo exponen de la siguiente forma: “El testamento vital es un documento con indicaciones anticipadas que realiza una persona en situación de lucidez mental para que sea tenido en cuenta cuando, a causa de una enfermedad u otro evento y encontrándose en una condición física o mental incurable o irreversible y sin expectativas de curación-, ya no le sea posible expresar su voluntad.

La persona que realiza el testamento define como quiere se produzca su muerte si se dieran unas determinadas circunstancias. En este sentido puede decirse que define lo que para él es una muerte digna en un contexto de final de la vida.

Los médicos y los familiares de los pacientes deben consultarlo en caso en que el paciente sea incapaz de expresar sus propios deseos. El testamento vital ayuda a los familiares y también a los profesionales sanitarios a determinar las mejores decisiones para un paciente, ante situaciones clínicas en las que éste no puede expresar su voluntad.”⁵⁴

Se expone que además de lo anterior como punto muy importante que la mayoría de los modelos incluyen el nombramiento de un representante que servirá como interlocutor suyo

⁵⁴ Simón-Lorda, P. **Conocimientos y actitudes de los médicos en dos áreas sanitarias sobre las voluntades vitales anticipadas**. Pág. 61.

con el médico para procurar y garantizar el cumplimiento de las instrucciones previas, la existencia de dicho documento evitaría la amplitud de interpretaciones que pudieran darse tanto por los profesionales médicos como los familiares y de esa forma hacer valer la posición única del signatario.

Se establece que aunado a lo anterior también es preciso tomar muy en cuenta consideraciones pertinentes con relación a dicho documento puesto que se trata primero la vida de una persona, religioso de alguna forma y por sobre todo un ente capaz de derechos y obligaciones.

5.6 Aspectos e importancia del testamento vital

Es de considerar de suma importancia algunos aspectos con relación al testamento vital tales como los bióticos, antropológicos, pues que dichos aspectos ayudan a comprender y desarrollar dicho documento vistos desde sus diferentes aristas que lo componen.

5.6.1 Aspectos bioéticos

Existen puntos de vista distintos sobre el contenido expreso que puede recoger el testamento vital. "El documento se caracteriza por ser un documento personal por lo que su contenido depende del firmante. Solamente la legalidad del país donde se aplique puede limitar dicho contenido o en todo caso su aplicación si el contenido fuese contrario a la legalidad vigente.

Así desde los grupos o asociaciones que defienden el derecho a una muerte digna suelen recoger en sus modelos de Testamentos Vitales aspectos que pueden ser legales o ilegales según el país. Debe tenerse en cuenta que en algunos países (Bélgica, Holanda, Luxemburgo) la eutanasia y el suicidio asistido son legales.”⁵⁵ “Así, en el modelo de la asociación Derecho a Morir Dignamente, se expresa literalmente si, para entonces la legislación regula el derecho a morir con dignidad mediante eutanasia activa, es mi voluntad morir de forma rápida e indolora de acuerdo con la *lexartis ad hoc*.

En cuanto a los tratamientos se considera voluntad del paciente si quiere que se le apliquen las técnicas de soporte vital, respiración asistida o que se evite el ensañamiento terapéutico”⁵⁶. Se descubrió que en relación a dicho tema del testamento vital la Conferencia Episcopal Española, en un Artículo publicado el 13 de septiembre de 2013 expresó lo siguiente; “Desde posiciones religiosas los contenidos del testamento Vital tienen limitaciones que los creyentes deben considerar y que en parte vienen recogidas.

En el modelo de la Conferencia Episcopal Española que, por ejemplo, rechaza explícitamente la activa: Para la British Medical Association. No se deberá disponer de ningún procedimiento para acelerar la muerte de modo directo o intencionado. Así, se tendrá que evitar toda forma de eutanasia o auxilio al suicidio.”⁵⁷ “Para Simó, PAgulles Se deberá tener claro que la renuncia a ciertos tratamientos no necesariamente equivale al suicidio o a la eutanasia.

⁵⁵ <http://caracol.com.co/radio/2012/10/09/internacional>(consultado el 16 de mayo del 2014).

⁵⁶ <http://www.cruzroja.es/principal/web/cruz-roja/>(consultado el 16 de mayo del 2014).

⁵⁷ <http://javierurcelay.blogspot.com>. (consultado el 16 de mayo del 2014).

Es importante distinguir la intencionalidad propia de una omisión que busca directamente la muerte, de aquélla que supone la aceptación del fin de la vida natural.

Evitar los medios desproporcionados o fútiles, que en determinados casos podrían derivar en ensañamiento terapéutico, atormentando innecesariamente al enfermo.”⁵⁸“Para Kirkpatrick, J., Beasley, K. &Caplan No se deberá renunciar a los medios ordinarios y proporcionados que se dirijan a dar al enfermo un sustento vital básico, consuelo físico y psicológico.”⁵⁹

Para el Comitato Nazional: “Se puede afirmar que en principio pueden considerarse irrenunciables la alimentación e hidratación del enfermo, la ayuda a la respiración, todos cuidados mínimos de sustento vital. Estos cuidados están destinados a la digna supervivencia, y no a la curación, por lo tanto no son un medio para prolongar la vida, sino una forma humana y digna de respetar a la persona permitiendo que el paciente muera a causa de su enfermedad y no por debilidad o deshidratación.”⁶⁰

Considera que para los profesionales médicos sería conveniente o muy importante disponer de directivas anticipadas. Debido al problema que presenta sobre información de la existencia de estas directivas, Manzini propone la portación (por parte del paciente) de tarjetas junto a sus documentos, o bien medallones. Ello complementado con la posibilidad de que la se informatice de manera tal que junto a la información del paciente figuren estas

⁵⁸ <http://nuevotestamentojohnpmeier.blogspot.com>.(consultado el 16 de mayo del 2014).

⁵⁹ AgullesSimó Pau. **Revisando el llamado “testamento vital”**.Pag 172.

⁶⁰ <http://www.bioeticaweb.com>. (consultado el 17 de mayo del 2014).



directivas, sobre todo por aquellos médicos que sin estar informados sobre las preferencias del paciente debe asistirlo.

Ante una práctica emergentológica. Manzini ha realizado investigaciones importantes respecto de este tema y el motivo que lo ha impulsado a ello es que en su práctica profesional gran cantidad de pacientes le han transmitido la inquietud de que deseaban que quedaran registradas sus preferencias respecto de cómo desearían ser tratados ante la posibilidad de encontrarse en grave riesgo de muerte o en una situación de discapacidad. Ello muestra que, a pesar de ciertas consideraciones sobre inconvenientes en la aplicación de estas directivas que pueden ser salvadas, la sociedad necesita de este instrumento.

El discurso del Papa Juan Pablo II a los participantes en un Congreso de la Organización Mundial de Gastroenterología. El cual dice así; el cual dicen así; “hay límites que son humanamente insuperables; en estos casos, es necesario saber acoger con serenidad la propia condición humana, que el creyente sabe leer a la luz de la voluntad divina.

Esta se manifiesta también en la muerte, meta natural del curso de la vida en la tierra. Educar a la gente para que la acepte serenamente forma parte de vuestra misión. La complejidad del ser humano exige además que, al proporcionarle los cuidados necesarios, no sólo se tenga en cuenta el cuerpo, sino también el espíritu. Sería presuntuoso contar entonces únicamente con la técnica. Desde este punto de vista, un ensañamiento

terapéutico exasperado, incluso con la mejor intención, en definitiva no sólo sería inútil, sino que no respetaría plenamente al enfermo que ya ha llegado a un estadio terminal.

El concepto de salud, tan querido para el pensamiento cristiano, contrasta con una visión que la reduzca a puro equilibrio psíquico-físico. Esta visión, descuidando las dimensiones espirituales de la persona, terminaría por perjudicar su verdadero bien. Para el creyente, como escribí en el mensaje para la VIII Jornada mundial del enfermo, la salud se presenta como aspiración a una armonía más plena y a un sano equilibrio físico, psíquico, espiritual y social. Jesús, en su enseñanza y testimonio, se mostró muy sensible a los sufrimientos humanos.

Con su ayuda, también nosotros debemos esforzarnos por estar junto a los hombres de hoy para asistirlos y, si es posible, curarlos, sin olvidar jamás las exigencias de su espíritu.”⁶¹

Se consideran muy puntuales y precisas lo expresado por el santo padre Juan Pablo II como un aspecto a tomarlo en cuenta independientemente a la concepción religiosa que te ganamos y esto se resume en que tenemos que tomar en cuenta nuestra condición de ser humano y que alguna vez en fin de nuestros días tiene que llegar y por ende las personas que están a nuestro alrededor ayudarnos a llevar de una mejor manera esta situación llegando el momento final.

⁶¹https://w2.vatican.va/...paul.../hf_jp-ii_spe_20020323_congr-gastroenterologia.html(Consultado el 17 mayo del 2014).

Según la Iglesia Católica “la interrupción de tratamientos médicos onerosos, peligrosos, extraordinarios o desproporcionados a los resultados puede ser legítima. Interrumpir estos tratamientos es rechazar el encarnizamiento terapéutico. Con esto no se pretende provocar la muerte; se acepta no poder impedirla. Las decisiones deben ser tomadas por el paciente, si para ello tiene competencia y capacidad o sino por los que tiene derechos legales, respetando siempre la voluntad razonable y los intereses legítimos del paciente.”⁶²

5.6.2 Aspectos antropológicos

Se descubrió que para algunas personas hay que tomar en cuenta algunos aspectos antropológicos que incluso hasta cierto punto se contraponen y discrepan con el testamento vital, su forma de implementación y a la vez recibida que cual quiera de estas cabe en este tipo de temas que enriquecen este tema tan controversiales; la Asociación de Abogados Católicos Bioderecho Eutanasia a través de su página de internet a publicado un artículo relacionado con este tema; “La razón de fondo para hacer un testamento vital es el respeto a la autodeterminación de la persona, es decir la afirmación que el paciente es el agente principal del acto médico.

Sin embargo, hay que tener presente que la libertad humana no es tal en sentido abstracto, sino es libertad en relación a los valores, indisolublemente unidos a la verdad misma de la persona. Por eso un acto de autodeterminación que vaya contra la verdad objetiva y el bien mismo de la persona, no es un acto de auténtica libertad, sino una deriva de la libertad convertida así en libertinaje.

⁶²<http://www.vatican.va>. (Consultado el 17 mayo del 2014).

De ahí que el testamento vital implica una serie de contradicciones: El análisis antropológico de nuestra libertad muestra que las decisiones libres valen para el presente y en situaciones concretas, pero no tienen valor en situaciones hipotéticas.

Un mismo sujeto puede hacer decisiones diferentes en circunstancias diversas por eso el testamento vital bloquearía nuestra libertad. Es decir, en el caso de una enfermedad que no impidiera comunicar con los demás, y hubiéramos cambiado decisión, el ejecutar el testamento vital anticipado sería una violación de nuestra autonomía. Por tanto el testamento vital es rígido, no flexible, e inadecuado a expresar nuestra libertad y autonomía, no vale decir que se puede cambiar mientras se es consciente, porque su valor es precisamente para cuando ya no se es consciente y es imposible cambiarlo.

Las decisiones que nosotros tomamos cuando estamos enfermos, a menudo son diferentes de las decisiones que tomamos cuando, estando sanos, imaginamos una situación de enfermedad. Existe la duda fundada, si no la certeza, que una decisión expresada en estado de salud, y antes del momento en que haya sobrevenido una grave enfermedad que conlleva la pérdida permanente de la conciencia. Pueda mantener la misma validez al transcurrir el tiempo y cambiar las circunstancias.

El testamento vital es inútil para el paciente; en efecto cuando un paciente no puede manifestar actualmente su decisión, el médico tiene que tratar la enfermedad según la buena práctica médica. Si el valor de nuestras elecciones es el respeto de nuestra vida, y del bien propio y ajeno, cada uno tendrá siempre que procurar este bien, incluso sin un testamento vital, puede ser, incluso, nocivo, no solamente en el sentido de que lesione la dignidad, sino también limitando las elecciones de terapias futuras. Nadie puede predecir el desarrollo de la medicina. El testamento impediría la aplicación de nuevos descubrimientos.⁶³

Aspecto ético del testamento vital, se descubrió en relación al juicio ético del testamento vital un artículo que es muy importante ya que al igual que cualquier procedimiento tiene algún límite en relación a dicho temacualesquiera que sean los motivos por los que se hace un testamento vital, en el fondo se da siempre una motivación, de desconfianza.

Por tanto no hay obligación moral de respetar una elección que contradiga el bien objetivo de la persona. Por otra parte, hoy se habla mucho del valor absoluto de la vida humana, se proclaman los derechos de la persona, pero se fundan en la razón que percibe que la dignidad de la persona humana va más allá de las condiciones vitales en que se encuentra.

El valor absoluto que la persona encuentra de modo espontáneo en si misma, nace de su apertura hacia lo absoluto de verdad y de valor. No hace falta afirmar explícitamente esta relación para percibir el valor de la persona. Pero la eventual negación explícita recaerá

⁶³www.es.catholic.net/abogadoscatolicos. (consultado el 17 de mayo del 2014).

sobre la negación del valor de la persona y la vida Humana. Los pretendidos derechos a la eutanasia, nacen paradójicamente del valor absoluto a la condición temporal de la vida.

Cuando lo que únicamente cuenta es la vida actual, es lógico que se mida su valor según criterios inherentes. Según estos criterios, cuando la vida se encuentre con el sufrimiento o, sencillamente, con el cansancio vital, no habrá razón moral alguna para continuar viviendo en ese estado. Sin embargo, obrando así se contradice el valor que se quiere proteger. Por otra parte, la finalidad natural, primaria y principal de la medicina, reconocida ya en lo antiguo y siempre actual juramento de Hipócrates, es la defensa y la protección de la vida, no su manipulación o eliminación.

Si éste violara la buena práctica médica y el bien objetivo del paciente. Ciertamente, no están obligados nunca a ejecutar un testamento biológico que prevea la eutanasia del paciente. El testamento vital, que se presenta como el respeto de la voluntad del paciente, puede ser en realidad la puerta abierta hacia la eutanasia, con el agravante de que en esta decisión anticipada ya no hay la posibilidad de cambio una vez entrado en el estado de imposibilidad de comunicación.

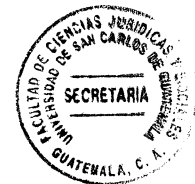
Se podría dar el caso de un paciente que dentro de si no quiere morir, pero que experimenta que en virtud de la decisión anticipada, lo están dejando morir o incluso matando. La fundamental expresión del respeto de la dignidad de las personas no es sólo el respeto de su autonomía, sino el respeto del bien objetivo de la persona. Por tanto, la autodeterminación que aspira a definir qué debería o no debería hacerse con nosotros cuando nos encontremos en estado de inconsciencia.

Aspectos jurídicos del testamento vital, se considera pertinente hacer hincapié en este aspecto puesto que tal vez la situación actual del ordenamiento jurídico guatemalteco no es la misma que el ordenamiento jurídico español puesto que en el artículo que se presenta a continuación se equipara el hecho de haber legalizado el aborto con la legalización del testamento vital puesto que dicho artículo se escribe que se legisó despenalizando dicho delito; que así permanece hoy en día en dicha legislación y que según dicho artículo manifiesta que se ha aplicado como la reivindicación de un derecho; que es evidente que una cosa es no penalizar un delito y otra muy diferente es reivindicar que ese delito no sea tal. El Estado debe proteger y que pues dicho artículo afirma que un proceso análogo puede ocurrir con el testamento vital.

Es evidente que una cosa es no penalizar un delito y otra muy diferente es reivindicar que ese delito no sea tal, sino que sea un derecho que el Estado debe proteger. Un proceso análogo puede ocurrir con el testamento vital. Se podría llegar a reivindicar el derecho a morir. Pero aquí nos encontramos de nuevo con una contradicción jurídico-antropológica: el presunto derecho a morir del paciente no genera un correspondiente deber de matar en el médico o familiar.

En el Derecho, las relaciones imponen derechos y deberes correlativos. Nadie, sin embargo, puede ser obligado por un «deber de matar.»⁶⁴

⁶⁴ www.catholic.net/sexualidadybioetica. (consultado el 20 de mayo del 2014).



5.7 Bioética, bioderecho y biojurídica

Se analiza a continuación la conceptualización de los temas relacionados con la biótica, bioderecho y biojurídica, ya que estos aspectos van ligados con lo que es la persona en su entorno social y como ser vivo.

5.7.1 Bioética

La bioética es una disciplina que tiene sus orígenes en 1927, por lo cual es relativamente nueva. Referido, a algún aspecto de la vida. Precisamente, al desglosar su término, bio significa vida, por lo cual se puede definir a la bioética como la rama dentro de la ética que aborda los principios de la conducta del ser humano relacionada con la vida, ya sea ésta vida humana o vida animal o vegetal (que no es humana), además contempla el estudio del ambiente en donde la vida puede desarrollarse.

Por eso, la bioética tiene una característica que la diferencia de lo que se denomina ética médica. La ética médica está limitada al accionar de los profesionales de la salud en sus ámbitos de trabajo, pero la bioética va más allá de todo eso y aborda todas las cuestiones éticas en relación a la vida, como por ejemplo el buen trato a los animales. Es por esto que la bioética, a diferencia de la ética médica, no afecta sólo a médicos sino a toda persona, en cuanto toda persona es humana y puede pensar, reflexionar y debatir con otras personas algunas cuestiones referidas a la vida.

He aquí el verdadero sentido de la relación de la biotecnia con el ser humano ya que esta va más allá de lo que concierne a los médicos en general, esta estudia al ser humano en el medio ambiente, su evolución y todos los fenómenos naturales que ocurren dentro de su ser así como también su relación con los demás seres de otras especies.

5.7.2 Bioderecho

Según un estudio de la Universidad de Bogotá, Colombia en la obra Derecho y Vida de mayo de 2005 la biojurídica indica que: "el concepto mismo de bioderecho es equívoco y no muy afortunado. Ciertamente no si se lo mira desde el espíritu mismo de la bioética que es el de una ética civil y, por definición, reconocedora y respetuosa de las diferencias, la diversidad y la pluralidad. El concepto de bioderecho posee una carga adjetiva o adverbial, tras la cual se esconden, en realidad, supuestos ideológicos y religiosos bien determinados. Por esta razón, mejor vale hablar, genéricamente, del derecho. Cabe pensar en este contexto que el derecho en general se ocupa siempre, por definición, de la vida. Existen diversas y buenas aproximaciones entre la bioética y el Derecho. Usualmente se trata del estudio de casos bioéticos en la jurisprudencia, temas y problemas relativos a la práctica de la medicina y de la biomedicina, retos y riesgos. De la investigación científica y tecnológica aplicada a pacientes y a seres vivos, puede decirse que existe una conexión metodológica con la bioética, como ponderación de principios contrapuestos y aplicación a casos concretos, tal y como ha sido expuesto por parte de juristas y de filósofos ocupados con el diálogo entre bioética y derecho.

En función y en términos del planteamiento de protocolos acerca de temas como trasplantes, dilemas del comienzo y del final de la vida, y otros. Pero si ello es así, no sobra recabar en el hecho de que el derecho es la gramática de la política. Por extensión, por tanto, podemos pensar que el derecho es la gramática de la bioética.”⁶⁵ Se encuentra la interrelación, los cuales no pueden y no debe existir desligados uno del otro puesto que el bioderecho como se dijo anteriormente es la gramática ya que este brinda protocolos acerca de temas como trasplantes, dilemas del comienzo y del final de la vida, ya que esto es el sentido y uno de los puntos torales del presente trabajo.

5.7.3 Biojurídica

Esta nueva disciplina se ocupa de la preparación y estudio de nuevas leyes y del seguimiento de las actualmente vigentes, para garantizar su debida fundamentación en la dignidad del hombre y en los derechos que le son inherentes, pretende poner límites legales a la aplicación de la investigación sobre los seres humanos.

“Esta ciencia tiene por objeto según lo establece Vila Caro en el prologo Manuel Albalejado que la fundamentación y pretensión de las normas jurídico positivas de (legeferenda) y de la (lege data).

Para lograr y verificar la correcta interpretación de la realización científica, y con adecuación a los valores de la bioética.”⁶⁶

⁶⁵<https://pochicasta.files.wordpress.com> (consultado el 17 junio del 2014).

⁶⁶*Ibíd.* (consultado el 17 junio del 2014).

Se descubrió que de acuerdo a lo escrito anteriormente la bioética, el bioderecho y la biojurídica tienen relación entre sí se entrelazan uno del otro para regular a una persona en su entorno social y natural, así regular su actuar en sociedad y con otros seres vivos fijándose siempre en la dignidad del hombre, en los derechos que le son inherentes tanto como persona y como ser vivo.

5.8 Consideraciones sobre el testamento vital

“La otorgación de testamentos vitales tiene una abundante práctica en Alemania, como en los Estados Unidos de Norte América, en este último país se le conoce como *Living Will*, ha tenido respaldo legislativo. El significado de los testamentos vitales es la expresión de una forma de decisión por la que una persona declara que en caso de una futura situación de grave compromiso de su vida con una prognosis irreversible no debe ser sometida a métodos extraordinarios para prolongar su vida, en suma que debe dejársele morir.

La consecuencia es relevar de toda responsabilidad penal al personal médico. Empero la doctrina niega una validez total al testamento vital, cuya emisión se dice no es vinculante, pues tal documento se rinde en un periodo muy distinto de aquel en el cual en concreto debe surtir efectos, con lo que se expresa que queda afectado materialmente el consentimiento.”⁶⁷ Se expone también la opinión al respecto de Simón y i.m. Barrio al decir que “los testamentos vitales, instrucciones previas o voluntades anticipadas son documentos escritos en los que un paciente capaz expresa sus deseos, preferencias y

⁶⁷ es.wikipedia.org. (consultado el 20 de junio del 2014).

decisiones respecto a los tratamientos que desea recibir o no al final de su vida, cuando no esté en condiciones de decidir⁶⁸.

También se expone la opinión al respecto de Marcos Del Cano al decir: "que en general, los documentos de instrucciones previas recogen la declaración acerca de cómo el sujeto desea que se desarrolle el proceso de morir, expresa el deseo de que no se administren medidas de soporte vital cuando no hay expectativas de recuperación, a la vez que se manifiesta el deseo de recibir cuidados y tratamientos para paliar el dolor y los síntomas más desagradables. No es imprescindible, pero en ocasiones supone nombrar a un representante, para que, llegado el momento, manifieste la voluntad del sujeto.

Algunos autores piensan que puede ser particularmente importante cuando se prevé una disminución de la capacidad del sujeto para tomar decisiones".⁶⁹ Se descubrió que aunado a lo anterior también es preciso tomar muy en cuenta un aspecto de mucha importancia puesto que todos los autores citados cuentan con el hecho de que la persona que deje un testamento vital o documento de voluntades anticipadas a su vez deje a un tercero el cual se encargaría de no tomar la decisión en sí sobre si dejar que se haga o no se haga algún tratamiento.

⁶⁸ Barrió I.M. Simon P. **Testamento vital**. Pág. 1746.

⁶⁹ Marcos del Cano, A.M., **La toma de decisiones al final de la vida. el testamento vital y las indicaciones previas**. Pág. 150.

5.9 Regulación del testamento vital en otros países

El testamento vital en España según lo establece el Artículo 11 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, la ley básica reguladora de la autonomía del paciente de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica BOE El testamento vital o más exactamente el documento de instrucciones previas constituye un avance en el desarrollo de la autonomía del paciente. En España ha adquirido estatus legal con la publicación de la Ley 41/2002. Así mismo se expone el artículo relacionado con dicho tema del *eldiario.es*, llamado cuando me llegue la hora, no me dejéis sufrir el cual dice lo siguiente. “La Ley regula los registros de carácter público denominados registros de instrucciones previas (término legal sinónimo y equivalente a testamentos vitales o documentos de voluntades anticipadas) en todas las comunidades autónomas y un Registro Nacional. Las comunidades autónomas han publicado las respectivas normativas y ofrecen información y en numerosos casos modelos que siempre pueden ser modificados por los signatarios. En 2013 en España el número de testamentos vitales formalizados alcanzaba la cifra de 150.000.”⁷⁰

Se piensa que lo más importante en destacar es que esta ley anterior regula todo aquello de lo que se venido hablando y es sobre la autonomía del paciente en relaciona al médico paciente claro está que el paciente en este sentido tendría que estar en todas sus capacidades volitivas a la ahora de acogerse a dicha norma para hacer efectivo dicho procedimiento. Se estableció con relacionado a dicha ley la cual le da vida al testamento vital y de lo cual se puede decir.

⁷⁰ es.wikipedia.org (consulto el 20 del junio del 2014).

“ley: Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica BOE de 15 de noviembre de 2002. Instrucciones posteriores al fallecimiento.

“En el apartado 1 del artículo 11 de la Ley 41/2002 se indica que pueden incluirse instrucciones relativas al destino de su cuerpo o de los órganos del mismo una vez llegado el fallecimiento. En este sentido puede expresarse si se hace o no donación para trasplantes de órganos y si lo es de alguno o todos. Además, puede indicarse el destino del cuerpo, su donación o el deseo de enterramiento o incineración. Puede mencionarse que rito o ausencia de rito religioso se desea. Puede también indicarse el esquema de valores o proyecto de vida que permita una mejor interpretación del documento.”⁷¹

Instrucciones legales en el testamento vital podía darse el caso de que quien formaliza el documento incluya uno o varios deseos que pudieran considerarse contrarios a la legislación. En este sentido, por ejemplo, la legislación española señala en el apartado 3 del artículo 11 de la Ley 41/2002 que no serán aplicadas las instrucciones previas contrarias al ordenamiento jurídico, a la *lex artis*, ni las que no se correspondan con el supuesto de hecho que el interesado haya previsto en el momento de manifestarlas:

“Aunque la Ley 41/2002 indica que el testamento vital no debe contravenir las disposiciones legales se entiende que, otorgado en consideración a la muerte, pueden expresarse deseos que, contrarios a la ley vigente, pudieran no serlo en el momento del final de la vida.

⁷¹ docencia.aznar-abogados.com. (consultado el 20 de junio del 2014).

Así, el modelo de la Asociación Federal Derecho a morir Dignamente recoge en su punto tercero que si para entonces la legislación regula el derecho a morir con dignidad mediante eutanasia activa, es mi voluntad evitar todo tipo de sufrimiento y morir de forma rápida e indolora.

De acuerdo con la '*lexartis ad hoc*', es decir, se hace mención expresa al derecho a morir mediante la eutanasia activa, por si está fuera legal en el momento del fallecimiento."⁷²

Decisión que recaía sobre la familia. Se establece que si dicha Ley 41/2002, en su Artículo 11 da a los españoles instrucciones precisa de quien, como, donde y de qué forma dar su voluntad anticipada a través de un testamento vital es algo muy importante de trascendencia jurídica y social puesto que dichos parámetros van en aras de la protección de la persona no solo en el momento de su nacimiento en transcurso de su vida si no que también a través de esa ley resguarda la dignidad y la autonomía de la persona contemplando voluntades previas que la persona en cualquier momento está en la libertad de dejar por escrito y así regular el proceder del médico a la hora que dicha persona se encuentre en un estado de incapacidad. Se expone a continuación otra regulación del testamento vital en España solamente de ahora será de la comunidad autónoma de Andalucía y Aragón.

"Testamento vital a la carta en Andalucía en mayo de 2013 la consejera de salud de Andalucía, María Jesús Montero Cuadrado, anunció la instauración de la planificación Anticipada de Decisiones, un documento similar al testamento vital pero personalizado en

⁷²http://es.wikipedia.org/wiki/Testamento_vital. (consulto el 20 de junio del 2014).

el que los profesionales médicos anotarán los deseos y preferencias que cada paciente quiere que se tengan en cuenta en los momentos finales de su vida.”⁷³

“Andalucía ha dado una vuelta de tuerca más a su regulación de la muerte. Hace tres años la comunidad fue pionera en legislar sobre este asunto (la han seguido Aragón y Navarra), hace poco anunció un paso más: la llamada Planificación Anticipada de Decisiones, un documento que funcionará como un testamento vital personalizado en el que los médicos registrarán los deseos y las preferencias que cada paciente quiere que se tengan en cuenta en los momentos finales de su vida adaptado al diagnóstico concreto que reciban. En España ya hay registrados alrededor de 150.000 testamentos vitales, 24.290 de ellos en Andalucía, donde cada día se consulta tres veces este registro. Según explica la consejera de Salud, María Jesús Montero (PSOE), quiere dar un paso más: Podemos tener un paciente cardíaco al que se le va a someter a una cirugía compleja.

Lo que queremos es anticiparnos a lo que pueda pasar en ese caso concreto, saber si quiere que se le mantenga la vida artificialmente, o si, llegado el caso, prefiere morir en su domicilio o en el hospital. La Planificación Anticipada de Decisiones (en inglés, AdvanceCarePlanning) que ahora pone en marcha la Junta se basa en una filosofía de abordaje de las decisiones sanitarias al final de la vida que apareció en Estados Unidos a mediados de los años noventa y que hoy es una herramienta consolidada en sistemas sanitarios de Estados Unidos, Australia, Nueva Zelanda y el Reino Unido. La Consejería de Salud ha editado su propia guía para que los profesionales andaluces empiecen a usarla en las próximas semanas.

⁷³http://es.wikipedia.org/wiki/Testamento_vital.(consulto el 20 de junio del 2014).



El objetivo, según recoge el documento, es que los profesionales, los pacientes y su familia elaboren un plan conjunto para que, en el caso de que la persona pierda su capacidad de decidir, ya sea temporal o permanentemente, puedan tomarse decisiones sanitarias coherentes con sus deseos y valores. El inicio de este plan será siempre voluntario para el paciente, aclaró ayer la consejera de Salud.

Los médicos del sistema sanitario público tendrán que ofrecer esta opción al enfermo, pero este puede o no aceptarla, Se trata de aclarar los deseos, preferencias y valores de la persona como paciente, en ningún caso de imponerle los de los demás, ni los de la familia, ni los de su representante ni, por supuesto, los nuestros como profesionales, añade el documento.

El plan se ofrecerá a todos los pacientes, pero estos decidirán si lo inician o no, se pondrá especial celo en que se aborde en personas mayores de 75 años, pacientes con alto riesgo de enfermedad cardiovascular o cerebro vascular y afectados por enfermedades con evolución fatal previsible, como dolencias neurodegenerativas, respiratorias, oncológicas o cardiovasculares de mala evolución. La planificación empezará cuando el enfermo acepte la invitación del médico para hablar de estos asuntos o sea él mismo el que pida abordarlos. Podrán hacerlo los profesionales que le atienden en el hospital o los médicos de cabecera, tanto en los centros de atención primaria como en consultas domiciliarias. La única condición es que el enfermo tenga capacidad suficiente para decidir.

Si el paciente lo permite, en la planificación participarán también sus familiares u otras personas de confianza.

El plan podrá recoger desde preferencias sanitarias generales (grado de deterioro de conciencia que está dispuesto a aceptar, lugar donde prefiere morir, nivel de control del dolor) u otras más concretas (rechazo de intervenciones, solicitud de que sí se le intervenga o donación de órganos), pero en estas instrucciones los pacientes podrán también concretar sus preferencias sobre otras cuestiones como quién quiere que esté presente cuando fallezca, qué se hará con sus objetos personales, el destino del cuerpo tras el fallecimiento o disposiciones sobre el funeral. La guía incluso aconseja a los profesionales que se ayude a que los enfermos en situación terminal puedan llegar a expresar sentimientos, deseos o emociones a sus seres queridos.

Expresiones como lo siento, te perdono, gracias, te quiero, perdóname por, adiós, son a veces difíciles de decir para algunas personas y, sin embargo, pueden resultar muy necesarias o de gran ayuda, advierte el documento, todo esto parece estar muy bien, siempre que no sea una pendiente resbaladiza para que pueda entrar la eutanasia y el suicidio asistido, y vaya en detrimento de los cuidados paliativos. Cada vez hay más personas mayores en Europa, la esperanza de vida aumenta en todo el continente. La misma expresión Esperanza de vida indica algo positivo. La vida es un valor que debe ser defendido, apoyado y potenciado. Siempre, también cuando las fuerzas flaquean y la productividad disminuye.⁷⁴

⁷⁴<http://es.paperblog.com/testamento-vital-a-la-carta>. (consultado el 25 de junio del 2014).



Se establece que con lo expuesto en el anterior artículo de dicha ley que es específica de Andalucía que mejora el contenido de la ley que se creó en España en el 2002 puesto que dicha ley mejora las condiciones del paciente o mejor dicho de la persona la cual requiera de dicho documento haciendo más específico quienes y como pueden calificar a dicho documento. Otro tipo de testamento vital siempre de España solo que de Aragón el cual como el de Andalucía se toma de base el decreto del 2002 el cual le dio vida a dicho documento y que la comunidad autónoma de Aragón lo explica y le ha hecho mejoras siempre en aras de bienestar de la persona hasta los últimos de su vida. Dichas modificaciones se encuentran en la ley 6-2002 y 100-2003.

En aras de resguardar la autonomía y la dignidad de la persona o el paciente cuando se encuentre en situaciones como las que encuadra dicha ley y pues a manera de ir viendo como se ha explicado hasta el momento cada una de las modalidades de leyes que han dado vida al testamento vital para que en base a ello se vaya formando un criterio y un esquema de cómo incorporarlo a nuestro sistema jurídico actual.

“Cataluña y Galicia se encuentra formalmente legalizado el testamento vital para lo cual expondré un artículo publicado por Aparicio Mulet, Vicente, (Gerente Dirección Jurídica, Siniestros y Recursos Humanos. ASEPEYO) en el cual explicara con puntualidad algunos datos de interés para saber cuestiones precisas de cómo se desarrolla tanto en Cataluña como en Galicia.

De esa cuenta tenemos que en la legislación catalana, a partir de la resolución parlamentaria 244N de fecha 13 de febrero de 1997 el Conseller de Sanitat I Seguretat Social, Eduard Rius, encargó a la Comissió Asesora de Bioética de su departamento la elaboración de un estudio sobre la posibilidad de aplicación en aquella comunidad de un documento de voluntades anticipadas. La Comissió consideró esos documentos como un hecho éticamente aceptable e incluso recomendable.⁷⁵ Finalmente se sancionó la ley 21/2000 del 29/12. Allí lo denominan Testamento Vital o testamento Biológico. Ante la frecuente denominación de las directivas anticipadas como eutanasia pasiva, Jaime Cardona I Villa, promotor de la ley catalana y portavoz de CIU en la Comisión de Sanidad del Senado, Manuel Antonio Silva, secretario general de la Consejería de Sanidad de la Xunta de Galicia, y Javier Sánchez Caro, subdirector de la Asesoría del Insalud, aclararon que ‘el documento de voluntades anticipadas no puede equipararse con ningún tipo de eutanasia.

“Los expertos, que inauguraron el V encuentro de Responsabilidad Sanitaria, organizado por Recoletos Conferencias y Diario Médico, en el Colegio de Médicos de Madrid, destacaron que la confusión terminológica es la clave del problema. Se insistió en que la ley de reconocimiento de los derechos del paciente no es parte de la eutanasia, sino todo lo contrario. Es la aplicación de una buena práctica médica desde el punto de vista ético y deontológico. Silva y Sánchez Caro añadieron que debe rechazarse cualquier comparación entre las voluntades anticipadas y la eutanasia.”⁷⁶

⁷⁵www.arag.es/Testamento/Express. (consultado el 20 junio del 2014).

⁷⁶www.mainei.org/congresoDDHH. (consultado el 20 junio del 2014).

Sin embargo, ha despertado polémica en esa sociedad. De esa cuenta se descubrió que la conferencia episcopal española en virtud de la vigencia de dicho documento en Cataluña publicó el testamento vital en la Conferencia Episcopal Española en diciembre del 2000 propuso un modelo de testamento vital, contempla el dar copias del mismo a la familia, al médico, al sacerdote y al notario. “En esta declaración la persona sostiene que la vida en este mundo es un don y una bendición de Dios, pero no es el valor supremo absoluto. Sé que la muerte es inevitable y pone fin a mi existencia terrena, pero desde la fe creo que me abre el camino a la vida que no se acaba, junto a Dios.

Pide que si por su enfermedad llegara a estar en situación crítica irrecuperable, no se lo mantenga en vida por medio de tratamientos desproporcionados o extraordinarios.

Que no se le aplique la eutanasia activa, ni que se le prolongue abusiva e irracionalmente su proceso de muerte; que se le administren los tratamientos adecuados para paliar los sufrimientos.”⁷⁷

El testamento vital en México. Como lo establece Ley De Voluntad Anticipada Para El Distrito Federal, del 7 de enero de 2008, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal: “El Distrito Federal fue una de las primeras entidades en México en legislar sobre éste tema.

La Ley De Voluntad Anticipada Para El Distrito Federal fue avalada y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (en el mismo D.F.) el 7 de enero del 2008.

⁷⁷www.muertedigna.org. (consultado el 20 junio del 2014).

Dicha ley tiene por objeto establecer y regular las normas, requisitos y formas para el otorgamiento de la voluntad de cualquier persona con capacidad de ejercicio.

“Respecto a la negativa a someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona, cuando por razones médicas, fortuitas o de fuerza mayor, sea imposible mantener su vida de manera natural.”⁷⁸

Para ello mediante un documento suscrito ante notario público o por formato que expide la Secretaría de Salud del Distrito Federal, una persona apta (en pleno uso de sus derechos y facultades mentales) expresa su voluntad.

Acerca de las atenciones médicas que desea recibir en caso de padecer una enfermedad irreversible y que encontrándose en la etapa terminal, le haya conducido a un estado en el que le sea imposible expresarse por sí mismo.

La Ley de voluntades anticipadas para el Distrito Federal en México en el Artículo 3 establece: “paciente con diagnóstico sustentado en datos objetivos, de una enfermedad incurable, progresiva y mortal a corto o mediano plazo; con escasa o nula respuesta a tratamiento específico disponible y pronóstico de vida inferior a seis meses.”⁷⁹ Es importante que dicho documento se encuentre anexado en el expediente clínico del paciente para que de esta manera los profesionales de la salud estén enterados de dicha voluntad y así respetarla.

⁷⁸es.wikipedia.org/. (Consultado el 28 de junio de 2014).

⁷⁹es.wikipedia.org/. (Consultado el 28 de junio de 2014).

Dentro de este, el formato debe incluir un documento de instrucciones de cuidados paliativos previamente autorizado por la secretaría, suscrito por el enfermo terminal, ante el personal de salud correspondiente y dos testigos, en el que se manifiesta la voluntad de seguir con tratamientos que pretendan a largar la vida o bien la suspensión del tratamiento curativo y el inicio de la atención en cuidados paliativos, preservando en todo momento la dignidad de la persona.

“Hasta enero de 2013 en el Distrito Federal alrededor de 2,000 personas han signado este documento. Esta baja cifra podría tener su explicación en la falta de conocimiento de la ley, aunado a que se suele confundir a este procedimiento con la eutanasia, cuando en realidad se trata de ortotanasia, sumado a la falta de cultura de previsión ante la posibilidad de que dicha situación terminal se produzca.”⁸⁰

De acuerdo con el análisis realizado veo que tanto nuestro sistema jurídico social tiene cierta similitud con el de México hay una cifra de alrededor de 2000 personas en el año de 2013 hicieron uso de un derecho de que hoy por hoy se encuentra vigente en ese país dicha abstinencia se ha concluido que es por la falta de conocimiento de la mayoría de la población con relación al testamento vital.

“Brasil. A través de una resolución del Consejo Federal de Medicina (CFM), Brasil acaba de reconocer el derecho de los pacientes afectados por enfermedades terminales a elegir con anticipación si desean o no recibir tratamiento médico.

⁸⁰ es.wikipedia.org. (Consultado el 28 de junio del 2014).

Los pacientes deberán definir “los cuidados y tratamientos que desean o no recibir cuando sean incapaces de expresar su voluntad, a partir de un “testimonio vital”. Toda persona mayor de edad y en estado de plena lucidez podrá hacer uso de este derecho, que se pondrá en marcha en el momento en que el paciente se encuentre en estado vegetativo o en una fase terminal de su enfermedad.

Argentina, Estados Unidos y España son algunos de los países en donde proyectos de “muerte digna” como el aprobado en Brasil ya están en vigencia. Roberto d'Avila, presidente del CFM, advirtió que “la eutanasia sigue estando prohibida”, ya que “en ningún caso la vida del paciente será reducida”. “Defendemos la idea del derecho a una muerte natural, no a intervenciones tecnológicas (...) que a veces pueden tranquilizar a las familias pero que no siempre responden a la voluntad del paciente”, agregó el funcionario en declaraciones a la prensa.

Este testamento vital no podrá ser aplicado más que en casos de enfermedades degenerativas como el cáncer, el alzhéimer, el parkinsonu otras que provoquen en su avance un estado vegetativo. El paciente deberá registrar su voluntad ante un notario. Hasta ahora, la decisión recaía sobre la familia.”⁸¹

⁸¹<http://www.infobae.com/2012/08/31/1057296-brasil-aprueba-la-muerte-digna> (consultado el 23 de junio del 2014).

Se considera que en el caso de Brasil tal y como ha ocurrido en los demás casos expuestos ve con buenos ojos puesto que se va siempre al resguardo de la persona cuidado su autonomía de la voluntad y su dignidad como persona.

En Estados Unidos. Juana Teresa (vicepresidenta de la Asociación para el Derecho a Morir Dignamente). Indica al respecto del testamento vital en la sociedad norteamericana expresando lo siguiente: “Este país es básicamente pionero en el tema de directivas anticipadas. Existen leyes de testamento vital/directiva anticipada *en todos los estados de Estados Unidos.*”⁸² Respecto también a dicho la opinión de la Human Life International donde el coordinador auxiliar para Latinoamérica, Adolfo J. Castañeda considera que “los testamentos vitales no son los documentos aparentemente buenos.

Que ostentan ser, por el contrario alerta de que son un arma peligrosísima para legalizar la eutanasia”⁸³. Hace un análisis y llega a la conclusión de que los testamentos de vida son documentos de contenido ambiguo, con definiciones vagas, imprecisas y a favor de la eutanasia. “Él considera que toda la legislación existente en los EE.UU. relativa a estos documentos permite la eutanasia involuntaria y el suicidio asistido.”⁸⁴

Juana Teresa, expone datos importantes al manifestar que los testamentos vitales han tenido su origen y mayor desarrollo en los Estados Unidos en 1967, Luis Kutner, un abogado de Chicago, realizó un documento en el que cualquier ciudadano pudiera indicar su deseo de que se le dejara de aplicar tratamiento en caso de enfermedad terminal.

⁸²Betancor, Juana Teresa **La eficacia del Testamento Vital**. Pág. 30.

⁸³www.vidahumana.org.(consultado. El 24 de junio del 2014).

⁸⁴**Ibíd.**

En 1976 la Natural Death Act, en California, legalizó por primera vez estas manifestaciones de voluntad sobre el final de la vida propia.

“En 1991 la Patient Self-Determination Act autorizó el que cada paciente expresase su voluntad sobre la atención médica que desea o no recibir cuando no pueda expresarse autónomamente.”⁸⁵ De igual manera el autor Jorge Luis Manzini, aporta datos muy importantes cuando manifiesta que existen varios tipos de directivas anticipadas enlistándolas de la siguiente manera; existen varios tipos de directivas anticipadas, están los Living Will (testamento de vida), Health Care Durable Power of Attorney (poder perdurable o poder de representación para cuidados médicos), Values Oriented History (historia clínica orientada a valores).

“Do not Resuscitate (orden de no resucitar). Sin embargo en el país del norte a más de diez años de haber sido instituidas en el marco legal, es escasa la proporción de personas que han manifestado sus deseos y preferencias a través de estas declaraciones.”⁸⁶ El autor Ricardo Luis Lorenzetti sostiene lo siguiente “La experiencia ha demostrado que las personas no firman muchos testamentos de vida y que la comunidad no está muy de acuerdo con ello.

Incluso en California se rechazó un estatuto destinado a regular este tema en 1992.”⁸⁷ Se descubrió un dato muy interesante con relación del tema aportado por Mario Daniel Montoya, en su obra El derecho constitucional a morir, en el cual dicho autor expone lo siguiente El movimiento pro-life (próvida) estuvo tratando de persuadir a los Estados de

⁸⁵ [HTTP://WWW.AEDS.ORG/CONGRESO4/INDEX.HTM](http://www.aeds.org/congreso4/index.htm)(consultado de 24 de junio del 2014).

⁸⁶ Manzini, Jorge Luis. **Las directivas anticipadas para tratamientos médicos**. Págs. 7.

⁸⁷ Lorenzetti, Ricardo Luis. **Responsabilidad civil de los médicos** Tomo I, Pág. 112

Ohio, Oklahoma y Oregon a que impidan que se firmen en sus respectivas jurisdicciones, expresiones de voluntad por las cuales se pueda solicitar la interrupción de cualquier tratamiento, cuando las condiciones de vida son desalentadoras.

“Existen también grupos que promueven el uso de los living will (testar la vida), como por ejemplo el ConcerningforDying y la Societyfortherightto die, los cuales forman parte del National Council onDeath and Dying.”⁸⁸ Juana Teresa Betancor, es en relación al siguiente dato “Existen leyes de Testamento Vital/Directiva Anticipada en lugares tan dispares como Canadá, Dinamarca, Ginebra (Suiza) o Singapur. Jorge LuisManzini, También se utiliza en Japón y Alemania.

En relación con anterior siempre hablando de Jorge LuisManzini se descubrió que ofrece otro dato importante el cual hay que tomar muy en cuenta pues que ya se empieza a generar algún tipo de voluntades anticipadas siendo así que el dato que se encontró en es el siguiente: “En Europa el Convenio del Consejo de Europa sobre los Derechos Humanos y la Biomedicina, de fecha 5 de abril de 1997, abre la puerta a este tipo de documentos.”⁸⁹

Otro dato importante de destacar sería el de Juana Teresa, sobre la ley danesa referido al testamento vital y ella nos refiere el dato siguiente: “La ley danesa del 1º de octubre de 1992 obliga al médico a consultar un Archivo Informático Central de Testamentos Vitales y actualmente está siendo considerada como uno de los mejores y más eficaces modelos.”⁹⁰

⁸⁸ Montoya, Mario Daniel. “El derecho constitucional a morir”. Pág. 100.

⁸⁹ *Ibíd.*

⁹⁰ Betancor, Juana Teresa, *Op. Cit.*



Se considera que como siguiente algunos aspecto o parámetros muy importantes los cuales se pueden tomar en cuenta siempre a la hora de aprobar una normativa para legislar el testamento vital eso por un lado y por otro lado la forma o procedimiento de cómo se va llevar a cabo y por ultimo tomar en cuenta ciertas conductas o acciones para tratar a la o las personas que suscriban dicho documento.

Se pretende que en Guatemala se tome conciencia de la necesidad de la inclusión de un derecho que todos tienen sobre nuestra vida partiendo del principio de autonomía de la voluntad, no solo en virtud de que nadie está exento de sufrir una enfermedad o un accidente el cual nos deje sin posibilidad de expresarse.

Por otra parte no se debiera esperar siempre hasta el último momento tal y como sucede con el testamento de carácter patrimonial en la mayoría de los casos poniendo en dilemas difíciles de afrontar no solo a familiares sino también a médicos tratantes.

España y otros países del mundo donde está regulado, no sea muy utilizado no quiere decir que así sea en el caso de Guatemala, que las culturas son distintas, no se puede saber a ciencia cierta los resultados hasta que se aplique verdaderamente en nuestro ordenamiento jurídico, la eutanasia es repudiable y no tiene ningún justificativo que la ampare ni fundamento que la haga valida difiere mucho del testamento vital ya que este

refiriere nada más al hecho de solo es rechazar una terapia, un soporte, un tratamiento que no devuelve la salud sino que prolonga el momento natural de la muerte. Solo prolonga una agonía que denigra al ser humano y arrasa con la dignidad y la calidad de vida, pues en tal sentido queda claro que dicho documento no se refiere a un suicidio, es simplemente aceptar la condición humana ante la muerte. Toda persona tiene el derecho a morir con dignidad y esto debe constituir un derecho inalienable, indelegable, dignidad que la persona misma en un momento determinado y con sus capacidades cognitivas plenas debe considerar la posibilidad de optar por no mantener a través de medios extraordinarios y desproporcionados, artificialmente la vida.

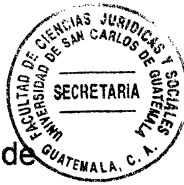
A través del abuso de tratamientos médicos no paliativos, invasivos e inconducentes (que algunas veces responden a intereses meramente económicos, religiosos y culturales) que pueden llegar a ser considerados por el paciente mismo ofensivos o que vulneren sus creencias de tipo social, religiosas y culturales. Esta opción, debe realizarla siempre que cuente con el debido conocimiento de la situación que padece, sus alcances y sus consecuencias, estableciendo en forma previa, libre, voluntaria y fehaciente su voluntad, lo que se conoce como garantía del consentimiento informado.

En el contexto de Guatemala existen actualmente personas que están en contra de la eutanasia y personas que están a favor, las primeras fundamentan su postura, por lo general, en el dolor, el sufrimiento físico. Entonces es común que se hable de términos como encarnizamiento terapéutico cuidados paliativos, muerte digna, las personas que

están a favor de la eutanasia alegan que todo ser humano merece una muerte digna y que no tiene por qué soportar los dolores terribles de su enfermedad o ser una carga tanto para la familia como para la sociedad.

El dolor físico provocado por la enfermedad o por una situación que fue originada por un accidente, el dolor psíquico y el dolor espiritual, estos dolores también deben ser aliviados por qué de qué sirve saber que el cuerpo no experimentará dolor si se sabe con certeza que se está destinado a la postración total, a una dependencia de terceros, al perder la lucidez, la capacidad de decidir, la capacidad de expresarse. Si bien es cierto que el dolor físico puede presentarse en las etapas finales de la enfermedad a la que la persona está condenada, el dolor espiritual y psíquico aparece desde el momento mismo de saber su diagnóstico y su pronóstico. Esa persona sufre anticipadamente su muerte. Es por ello que la inclusión del testamento vital no solamente aquellas personas que sufren una enfermedad terminal sino toda persona capaz y que se encuentre en el pleno goce de sus facultades mentales y volitivas, posibilidad que deberá tomar en cuenta en el momento que lo considere oportuno, expresar su voluntad anticipada, así como también se respete su autonomía y autodeterminación.

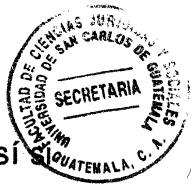
Guatemala aún está muy lejos de respetar los principios de autonomía de la voluntad, el Principio de la libertad de acción y la propia dignidad de la persona en relación a estos temas pues que se tiende a confundir entre eutanasia y testamento vital, tener muchas discrepancias al respecto y en gran parte obviamente se debe a la cultura que es de suma importancia que en la legislación de Guatemala se vaya regulando situaciones como esta,



muchas veces adversariamente se toman decisiones para ponerle fin a la existencia de determinada persona concretamente de enfermos terminales y que muchas veces ellos mismos desean y prefieren acortar su vida que prolongarla; ese momento se atenta contra los principios de autonomía a voluntad, la libertad de acción y por supuesto a la dignidad de la persona en virtud de que según estos principios el ser humano es libre y dueño de su cuerpo y por ende de su vida misma.

En concordancia el presente trabajo de investigación su función es hacer notar la importancia de un derecho a través de un documento notarial acorde para hacer valer un derecho que todos tienen sobre su vida. De igual forma esto no debe implicar que los médicos puedan ampararse en una ley y un procedimiento que estaría eventualmente vigente para no prestar los servicios necesarios, ya que su obligación es garantizar los cuidados paliativos.

Por lo consiguiente, el médico tratante así como las instituciones público y privadas creadas para el efecto deberán garantizar siempre y en todo momento una atención adecuada y oportuna a la patología presentada, dando respuestas satisfactorias para dignificar el irremediable hecho de la muerte, es por ello que se considera que teniendo en cuenta estos riesgos, que lo mejor sería optar por unas indicaciones previas es decir, una serie de instrucciones en las que el paciente estableciese sus preferencias en orden a su integridad física y moral al final de su vida; a la vez nombrase un apoderado.



Un sustituto, para que tome la decisión conforme a dichas instrucciones y para que así en eventual caso esta no se llegara a cumplir dicha persona tendría todas las facultades suficientes para demandar daños y perjuicios. También sería necesario para que fuesen realmente prácticas y viables dichas disposiciones; que primero haya una regulación en la ley sustantiva que en el caso de Guatemala la cual podría estar en el propio Código Civil guatemalteco, encuadrándolo como un testamento especial.

Tal y como se encuentra el testamento del ciego a la vez darle su forma y procedimiento primero en la ley jurisdicción voluntaria vía notarial puesto que si la persona misma interesada en el procedimiento acude ante notario y está en ese preciso momento de signar dicho documento, está en todas sus capacidades volitivas no habría ningún vicio del consentimiento y por ende no habría *litis*, además de la ley de jurisdicción voluntaria dicha ley se auxiliara supletoriamente con el Código Procesal Civil y Mercantil en lo que fuere pertinente.

El procedimiento en el ordenamiento jurídico guatemalteco crear un registro en el cual el notario remita para su respectivo registro dicho testamento y este registro a su vez también remita dicho testamento vital a todos los hospitales ya sea estos públicos y privados para que estos lo tengan archivado en una base de datos para que así cuando se llegue el momento que la persona se encuentre en circunstancias de incapacidad dado por su estado de salud y que ya no tener la capacidad de disponer sobre ella misma que dicho documento le sirva de soporte al doctor y a los familiares para saber qué hacer en ese preciso momento.

Lógicamente dicho documento estaría amparado por el historial médico del paciente, y aunado a ello que también se encuentre una persona que sea familiar o en su defecto cercano al paciente para que este interprete las instrucciones que dicho paciente haya estipulado en el documento para que así si en eventual caso esta no se llegaran a cumplir y se llegara a comprobar que fue por causa injustificada por parte de los encargados de su salud esta persona o encargado, tendría todas la facultades suficientes para demandar daños y perjuicios o penalmente en ocasión del mal causado que se podría dar por la inacción de la ejecución de dicho documento y así resarcir a familiares o a cualquier persona que dependa del paciente.

Contemplar la ausencia de un testamento vital puesto que también sería decisión de cada persona que lo crea conveniente si ese fuera el caso que también la instituciones encargadas de de salud elaboren una serie de criterios en los cuales se basen para decidir en el caso en que no existan voluntades anticipadas. En consecuencia de ello a mi criterio y con base al problema que se presentaría al querer regular dicho documento al menos en nuestro país sería la falta de información al respecto de dicho documento.

Sería que conveniente que exista una mayor información acerca de lo que es o lo que sería el testamento vital, dar a conocer que posibilidades ofrecen y también en determinado momento qué problemas tendría.

En conclusión esta propuesta de la inclusión del testamento vital a través de un trámite notarial para personas clínicamente desahuciadas y la cual basado en los datos de la investigación realizada encajaría plenamente en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Dicho tema es muchas veces muy difícil de tratar controvertido, tiene una gran ventaja y a la vez un inconveniente ya que sería para muchos difícil de afrontarlo y la ventaja que cualquier cosa que se diga no estaría del todo mal puede ser mal entendida, también puede no ser participada no ser compartida en virtud de que se trata de una cuestión muy delicada, será necesario de primera mano la divulgación de esta posibilidad a toda la sociedad guatemalteca.

En Guatemala en la actualidad existe el Decreto número 91-96 Ley Para la Libre Disposición de Órganos y Tejidos Humanos la cual se encuentra vigente desde 1996 pero es de las leyes que en doctrina se le denomina vigentes no positivas, ya que esta ley en su artículo 7 indica que para el trasplante de órgano *par* o *tejido* entre personas vivas, se requiere del consentimiento de ambos en forma expresa y escrita. A sí mismo en el artículo 23 del Reglamento de la misma ley preceptúa que para todos los trasplantes de donadores vivos, previo al acto de donación, se requiere el consentimiento expreso del donador con legalización de firmas ante Notario, el que deberá constar en un formulario previamente aprobado por el ente rector que en este caso el facultado es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social impreso en tres copias una para que quede archivada en el expediente médico del paciente, la segunda sería entregada a donador y la tercera al Registro Nacional de Trasplantes.

Sin embargo se considera que dichos preceptos legales se quedan en la realidad muy cortos puesto que si bien es cierto que el consentimiento del donante queda plasmado en un formulario el cual proporciona el ente rector anteriormente mencionado y que a su vez

que lleva signada la firma de un fedatario para darle plena certeza jurídica del acto acordado. El testamento vital tendría en Guatemala un campo más amplio de acción puesto que este como bien se ha expuesto en presente trabajo de tesis se refiere también a los tratamientos médicos que permite la persona que se le administren en caso no pueda expresar su voluntad y así equipar todo lo que dispone el Decreto 91-96 con relación a la donación entre vivos y después de la muerte que es el espíritu de dicha ley.

Para que tal efecto seria en primer plano enfocarse en los sectores más afectados que sería los médicos, los enfermos, los juristas, de tal suerte que es conveniente socializar, determinar que dichas decisiones puedan ser tomadas por las personas que padezcan de alguna enfermedad terminal antes de ser internados en un centro hospitalario o bien cuando aún están en perfecto estado de salud, decisiones que serán tomadas por el médico tratante o sus propios familiares, tomando en consideración las directivas anticipadas, ante la realidad de que muchos pacientes manifiestan determinados valores y preferencias, solicitando que queden registrados de alguna manera, para que sean respetados al llegar el momento, proponer la creación de mesas de dialogo orientados al análisis de toma de concientización de los contenidos del testamento vital para tal efecto socializar.

Aclarar que el derecho al testamento vital no implica un suicidio asistido simplemente es que el paciente rehúsa que se le sea suministrado determinado medicamento o procedimiento cuando estos ya resultan ser demasiado excesivos y muchas veces dolorosos, de igual forma general directrices que regulen la actitud de los médicos ante un paciente con directivas anticipadas.

En tal sentido la toma de decisión médica deberá guiarse de acuerdo con dos posibilidades, el criterio del juicio sustituto o el de los mejores intereses para el paciente o sus deudas. Establecer que cuando el legislador admita la posibilidad de dar el consentimiento para rehusar actos médicos debería también incluir la opción que esa decisión se haga anticipadamente o se designe a un tercero para que este se velar por las estipulaciones redactadas en el testamento vital se cumplan por las personas obligadas y a su vez accionar judicialmente si en dado caso la persona encargada de cumplir dichas estipulaciones no las cumpla.

Promover una campaña en aras del respeto de tal voluntad como expresión primera del ejercicio de los derechos personalísimos, de igual forma orientar actividades docentes destinadas a lograr que la población ponga el interés en, su voluntad actual, como persona hábil, en ejercicio del derecho a la vida, en un instrumentos en cuya conformación cuenten con correcto asesoramiento profesional, que le aseguren una manifestación válida y eficaz por la idoneidad del medio instrumental elegido y, una vez producida aquella, su segura conservación.

Que quede plenamente establecido que todas las personas plenamente capaces que tienen derecho a que se respete su autonomía, su voluntad, su autodeterminación para decidir previamente con relación a algo tan valioso como lo es su condición médica en determinado momento y de su propia vida.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La necesidad del testamento vital radica en el hecho de que en Guatemala no existe norma alguna que regule la aplicación de dicho documento, como tal lo que se pretende es que se tome conciencia de la necesidad de la inclusión de un derecho que todos tenemos sobre nuestra vida tomando como base el principio de autonomía de la voluntad, no se debe esperar siempre hasta el último momento tal y como sucede con el testamento de carácter patrimonial en la mayoría de los casos poniendo en dilemas difíciles de enfrentar no solo a familiares sino también en este caso a los mismos médicos tratantes.

Esta opción, se debe realizar siempre que cuente con el debido conocimiento de la situación que padece, sus alcances y sus consecuencias, estableciendo en forma previa, libre, voluntaria y fehaciente su voluntad, lo que se conoce como garantía del consentimiento informado en ese sentido promover una campaña en aras del respeto de tal voluntad como expresión primera del ejercicio de los derechos personalísimos, de igual forma orientar actividades docentes destinadas a lograr que la población ponga el interés en, su voluntad actual, como persona hábil, en ejercicio del derecho a la vida, en un instrumentos en cuya conformación cuenten con correcto asesoramiento profesional, que le aseguren una manifestación válida y eficaz por la idoneidad del medio instrumental elegido y, una vez producida aquella, su segura conservación



BIBLIOGRAFÍA



- SANCHES Antonio, **De Cosas y Sucesiones**, 15a. ed., México, Porrúa, 2006.
- APARICIO MULET, Vicente. **El testamento vital: una opción del paciente**. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. Edición. 9 julio 2015.
- BLANCO, Luis Guillermo. **Homicidio piadoso, la eutanasia y dignidad humana**. Asociación Civil Modelo del Poder Legislativo Argentino 2014.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge H. **La voluntad de cada uno es el solo árbitro para decidir una intervención en su propio cuerpo**". Estados Unidos 1998
- BLANCO, Luis Guillermo. **Bioética y Bioderecho – Cuestiones actuales** "capítulo XII, En, de Editorial Universidad. 2002.
- BLANCO, Luis Guillermo (compilador). **"El consentimiento informado y la declaración previa del paciente"**, capítulo IV, en "Bioética y Bioderecho Cuestiones Actuales" Editorial Universidad. 2002.
- BLANCO, Luis Guillermo **Bioética y Bioderecho Cuestiones actuales**. Editorial Universidad. 2002.
- BERISTAIN, Antonio. **Living Wills: Past, Present and Future**. En Shannon, Thomas A. (ed.), **Bioethic: Basic writings on the key ethical questions that surround the major modern biological possibilities and problems** , 4a. ed., Nueva Jersey, Paulistaño. 199.
- CIFUENTES, Santos. **Elementos de Derecho Civil**. Tercer edición ampliada. Editorial Astrea. 1992.
- CIFUENTES, Santos. **Derechos personalísimos**. Tercer edición ampliada. Editorial Astrea. 1992.



EDUARDO, **La tutela de la propia incapacidad**, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.

GHERARDI, Carlos G. **La muerte intervenida – Soporte vital: abstención y retiro en el paciente crítico**. Buenos Aires. 1997. Capítulo XI.

HIGHTON, Elena Y Sandra WIERZA. M. **Consentimiento informado – Relación médico paciente**. Editorial Ad-Hoc, 1991.

LUKAS, Ezekiel. Y Linda L. EMANUEL. **Disposiciones y estipulaciones para la propia incapacidad**”, VIII Jornada Notarial Iberoamericana, Madrid, Colegio de Notarios de España, 1998.

MANZINI, Jorge Luis. **Las Directivas anticipadas para tratamientos médicos**. Decimosexta edición. 1995. en directivas anticipadas.

NEW YORK, OXFORD UNIVERSITY PRESS **Principios de Ética Biomédica** tomo I,. Segunda edición ampliada. Editorial Hammurabi. 1992.

PEDRO, NÉSTOR. **Instituciones de derecho civil. Parte general, tomo I**. Segunda Edición actualizada. Editorial Abeledo Perrot. 1988.

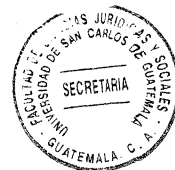
SÁNCHEZ BORROSO, José Antonio. **La intervención judicial en el negocio personalísimo entre médico y paciente – dos recientes casos judiciales**. UNAM instituto de investigación jurídicas, boletín mexicano de derecho comparado, voluntades anticipadas en España y México

www.vidahumana.org. **Los testamentos de vida**. (24 mayo del 2014).

www.muertedigna.org/textos/eutan.htm “**Conceptos generales en torno a la muerte digna**” (24 mayo 2014).

www.dva.com.ar **Derecho a una muerte digna**. (17 junio 2014).

www.ligaproderechoshumanos.org **El derecho a vivir y morir dignamente**. 17 junio 2014



www.monografias.com. **Muerte digna. Eutanasia.** (13 mayo 2014).

www.diariomedicovd.recoletos.es/normativa/ **No puede equipararse la eutanasia con las voluntades anticipadas (V encuentro de Responsabilidad sanitaria.** (25 mayo 2014).

www.edunet.es/ideas/dignidad.htm. **La dignidad humana.**(24 de mayo 2014).

www.peperodriguez.com/morir/morir_test_vital.htm. **El enfermo terminal y el derecho a una muerte digna.** (15 de junio 2014).

www.dva.com.ar. **Un fallo doblemente acertado.** (20 junio 2014).

Legislación:

Constitución política de la República de Guatemala. Asamblea nacional constituyente, año 1986.

Código de notariado. Decreto 314. Juan José Arévalo Bermejo. Presidente de la República de Guatemala. año 1946.

Código Civil Guatemalteco. Enrique Peralta Azurdia Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 106 año 1964.

Código Penal. Decreto 17-73. Congreso de la República de Guatemala. Año 1973.

Ley Reguladora De La Tramitación Notarial De Asuntos De Jurisdicción Voluntaria. Decreto 54-77 Jefe de Gobierno. Año 1977.